

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrás-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO V

LUNES, 23 DE DICIEMBRE DE 1940

NUM. 358

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de diciembre de 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores.—Páginas 8786 a 8792.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se organizan las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire.—Páginas 8792 a 8796.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra Presidente del Tribunal especial sobre contratación en la zona roja a don Mariano Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 8796.

DECRETOS de 13 de diciembre de 1940 por los que se nombran Magistrados del Tribunal especial sobre contratación en la zona roja, a los señores que se citan, Magistrados de la Audiencia de Madrid.—Págs. 8796 y 8797.

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra al Magistrado del Tribunal Supremo don Ildefonso Bellón y Gómez para el cargo de Delegado especial a que se refiere la Ley sobre arrendamientos rústicos.—Página 8797.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, a don José Luis Pintado Aviñón.—Página 8797.

DECRETOS de 13 de diciembre de 1940 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Ciudad Real y Jaén a los señores que se mencionan.—Página 8797.

Otros de 13 de diciembre de 1940 por los que se indulta del resto de la pena que les queda por cumplir a los penados que se mencionan.—Página 8798.

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se concede la excedencia a don Raimundo Pérez Hernández del Arroyo, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.—Página 8798.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se jubila a don José Temes Nieto, Magistrado de término.—Páginas 8798 y 8799.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se jubila a don Julio Díaz Sala, Fiscal de tercera categoría.—Página 8799.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11 de Barcelona a don Francisco Soriano Carpena, Magistrado de ascenso.—Página 8799.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra para el Juzgado número 4 de Bilbao al Magistrado de entrada don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis.—Página 8799.

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a una penada.—Pág. 8799.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se declaran urgentes las obras del Canal por la margen derecha de la Vega de Montijo y estableciendo las condiciones del convenio para la realización de estas obras entre la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Páginas 8799 a 8801.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de la Carretera Nacional de Madrid a Francia por Irún, variación de trazado que se determina.—Página 8801.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se aprueba el presupuesto adicional al de contrata de las obras de «Corta de la Puebla al Marmol», en el Puerto de Sevilla.—Página 8801.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torreblanca (Castellón).—Páginas 8801 y 8802.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se aprueba el presupuesto adicional al de contrata de las obras de «Pavimentación de la carretera Sur», en el puerto de Huelva.—Página 8802.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se declaran caducados los saltos que componen la concesión otorgada en el río Carrión a la Sociedad Española de Explosivos, quedando en vigor la del salto de pie de presa del Pantano de Camporredondo.—Páginas 8802 y 8803.

Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra en ascenso de escala Consejero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Pedro Pérez de los Cobos.—Página 8803.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 7 de diciembre de 1940 por la que se crean los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas número 2 en las capitales de Santander y Granada.—Página 8803.

Otra de 19 de diciembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Vocal Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.—Página 8803.

Ordenes de 19 de diciembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Vocales del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla y Oviedo.—Página 8803.

Orden de 19 de diciembre de 1940 sobre cese del personal que se indica dependiente de la Fiscalía Superior de Tasas.—Páginas 8803 y 8804.

Otra de 19 de diciembre de 1940 sobre nombramiento de personal que se relaciona dependiente de la Fiscalía Superior de Tasas.—Página 8804.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de diciembre de 1940 por la que se aprueba el concurso de méritos para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad y se nombra para ocupar dicha plaza a don José Paz Maroto.—Página 8804.

Otra de 21 de diciembre de 1940 por la que se aprueba el concurso voluntario de traslado entre Instructoras Sanitarias y se nombran para los Centros que se indican a las que se relacionan.—Páginas 8804 y 8805.

Otra (rectificada) de 21 de diciembre de 1940 por la que se aprueban las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y provisión de plazas en propiedad.—Página 8805.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones.—Orden de 18 de octubre de 1940 por la que se declara con derecho a pensión a doña Pilar Berenguer Alorzo y otras.—Páginas 8805 a 8827

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Designando los señores que han de formar el primer Consejo del Colegio Nacional de Veterinarios de España, según lo preceptuado en las Ordenanzas aprobadas por O. M. de 19 de octubre (B. O. 11 noviembre 1940).—Página 8820.

ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5812 a 5824.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores.

La revisión de las disposiciones legislativas de la Dictadura, llevada a efecto por el Decreto de la República de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno y confirmada por las Cortes Constituyentes, derogó parte de los preceptos de la reforma legal de mil novecientos veintinueve, cuyos Decreto-ley y Reglamento de tres de febrero habían perfeccionado y adaptado al régimen, entonces vigente, la organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores. Ante la necesidad de resolver las cuestiones suscitadas por dicha revisión, el Consejo Superior de Protección de Menores estudió, en mil novecientos treinta y cinco, un anteproyecto de Ley de bases que no llegó a discutirse.

Reconstituido el supremo Organismo protector durante el Glorioso Movimiento Nacional, estimó necesario proponer la rectificación de los errores en que la revisión hubiere incurrido y restaurar el articulado de la Ley y el Reglamento de mil novecientos veintinueve, cubriendo los vacíos que habían producido en su texto las disposiciones derogatorias, a cuyo efecto hubo de recabarse el asesoramiento de la Unión Nacional de los Tribunales Tutelares.

Resultado de este estudio es el nuevo texto legal, en el que se reducen al mínimo indispensable las modificaciones que ha aconsejado introducir la experiencia de la actuación de dichos Tribunales.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO I

Organización de los Tribunales Tutelares

Artículo primero.—En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia, se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social y por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincias de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse asimismo otras Secciones en capitales de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los Jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad por Jueces suplentes.

Artículo segundo.—La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo noveno.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Cuando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Artículo tercero.—Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta Ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo cuarto.—En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta Ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo quinto.—Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo primero de esta Ley, pasando, por razón de sus cargos, a ser Vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueren con anterioridad.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del mencionado Consejo, debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de

Magistrado, o haber sido Presidentes de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación, nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho, el que podrá habilitar su sustituto con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser Secretario.

Artículo sexto.—En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta Ley y su Reglamento encomienden al Consejo Superior, se considerarán de la competencia de esta Sección.

Artículo séptimo.—El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el Reglamento.

Artículo octavo.—El Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo noveno.—La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

1.º—A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o Leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores fillados en el Ejército o la Marina de Guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en los Estatutos o Leyes provincial y municipal.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho, números cinco, seis, nueve y diez del Código Penal o en la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos tres.

3.º De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:

A) En los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años.

B) En los consignados en los números cinco y seis del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y en el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos tres.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo; y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Artículo décimo.—En las infracciones de Ordenanzas municipales o de mera Policía cometidas por los menores de dieciséis años, las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Artículo undécimo.—Los indisciplinados menores de dieciséis años, denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el libro tercero del Código Penal, pudiendo adoptar el Tribunal,

respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo diecisiete de esta Ley, durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupillos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, para internar al menor en un establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado; sin que, en ningún caso, pueda ser recluido un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior, los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código Civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Artículo duodécimo.—Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la Presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en Establecimientos de educación, observación o reforma, serán considerados como incurso en la falta prevista en el Código Penal por abandono culpable de su educación.

Artículo décimotercero.—La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y uno del Código Civil.

Artículo décimocuarto.—Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutadas por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicios que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado Civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal Civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal Civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidades.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar

Artículo décimoquinto.—En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas, y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día

y hora en que han de celebrarse sus sesiones, será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo décimosexto.—Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años, serán apreciados por los Tribunales Tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Artículo décimoséptimo.—El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera.—Amonestación o breve internamiento.

Segunda.—Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera.—Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar.

Cuarta.—Ingresarlo en un Establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.

Quinta.—Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal, acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo, cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal, resulten ineficaces dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad Tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años, se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal o Leyes especiales.

Artículo décimoctavo.—Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva; pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la edad de veintiún años en la corrección de los menores, y de la mayoría de edad civil en la facultad protectora.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor, para su custodia, a otras personas o entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de Guerra o Mercante.

Artículo décimonoveno.—En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo vigésimo.—En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos y el Tribunal entienda que, por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las

medidas que pueda aplicarle, estará facultado para cancelar su jurisdicción, transfiriéndolo a la jurisdicción ordinaria.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal Tutelar, en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito, después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Artículo vigésimoprimer.—Todos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado podrán ser adoptados por el Presidente ante el Secretario del Tribunal, estando asimismo facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de la facultad reformadora o protectora y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Artículo vigésimosegundo.—Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, Sociedad tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores, y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablaren en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

Artículo vigésimotercero.—Los acuerdos de los Tribunales dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo Delegado.

Los acuerdos que tuvieran el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV

Instituciones auxiliares

Artículo vigésimocuarto.—Se promoverá, por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores, la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades o Establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta Ley regula.

Artículo vigésimoquinto.—Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de su facultad reformadora serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tuitiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo vigésimosexto.—Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertándolo, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias honradas que la Junta de Protección de Menores del mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la respectiva Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor con sus propios recursos pudieran sufragar, en todo o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan, con arreglo a los preceptos del Reglamento.

Disposición transitoria

Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar y publicar las disposiciones complementarias de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se organizan las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, establece directrices generales para la organización de los Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fijando normas comunes que, asegurando un porvenir similar a todo el personal de los mismos, impidan afluencias desproporcionadas hacia un Ejército determinado, con positivo perjuicio para los otros.

Se hace preciso aplicar sus preceptos a la peculiar estructura de la organización del servicio en el Ejército del Aire, y en su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Según dispone la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, se organi-

zan las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, constituyéndose una por cada Especialidad, con categorías desde soldado a la de Alférez.

Artículo segundo.—La clasificación de los Especialistas del Ejército del Aire, será la siguiente:

ESPECIALISTAS DE PRIMERA:

a) *Mecánicos motoristas de avión.*—Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación de los motores de avión, con todos sus elementos, accesorios e instalaciones.

b) *Montadores-electricistas de avión.*—Tendrán a su cargo el entretenimiento y conservación del avión y de todos sus elementos e instalaciones, con excepción de los concernientes a los motores.

c) *Radio-goniométristas.*—Tendrán a su cargo el manejo y conservación de las estaciones radio-goniométricas de a bordo y de las estaciones de tierra, radio-goniómetros, radio-faros y sistema de aterrizaje ciego de la Red de Protección del Vuelo. Desempeñarán las misiones de Ametrallador y Bombardero.

d) *Mecánicos-radiotelegrafistas.*—Tendrán a su cargo la instalación y reparación de las estaciones radio-goniométricas de a bordo y de las estaciones de tierra, radio-goniómetros, radio-faros y sistemas de aterrizaje ciego.

e) *Armeros artificieros.*—Tendrán a su cargo el entretenimiento y conservación de todos los elementos de combate del avión y de tierra. Desempeñarán las misiones de Ametrallador y Bombardero, juntamente con los Radios.

f) *Mecánicos de Transmisiones.*—Son los Especialistas encargados de la reparación y montaje de todos los aparatos empleados por Aviación para sus comunicaciones eléctricas con hilos.

g) *Auxiliares de Fotografía y Cartografía.*—Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación del material fotográfico, y los trabajos de laboratorios fotográficos y fotogramétricos. Desempeñarán también el cometido de Auxiliares de Información Cartográfica.

ESPECIALISTAS DE SEGUNDA:

a) *Informadores de Meteorología y Antiaeronáutica.*—Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación de las instalaciones meteorológicas de campaña, y desempeñarán cometidos auxiliares en los Observatorios y Oficinas de Información Meteorológica y de Antiaeronáutica.

b) *Mecánicos conductores.*—Tienen por misión cuidar y reparar los vehículos automóviles (talleres móviles de Unidad) y conducir coches de cargo y vehículos especiales.

c) *Delineantes.*—Desempeñarán las misiones de su especialidad, en las Oficinas Técnicas, Oficinas de Estudios y Oficinas de Fabricación de los diferentes Servicios (Direcciones Generales, Academias y Escuelas, Centros Experimentales, Maestranzas e Infraestructura).

d) *Telegrafistas.*—Tienen a su cargo el manejo y conservación de los aparatos usados por Aviación en sus comunicaciones eléctricas con hilos y en las estaciones radios de campaña.

e) *Auxiliares de Farmacia.*—Cuyo cometido será el de Practicantes de todas las operaciones manuales-técnicas, Auxiliares de la función farmacéutica.

f) *Enfermeros Auxiliares de Sanidad.*—Será su misión actuar como Enfermeros y prestar la ayuda que requieran los Médicos en Unidades, Enfermerías, Clínicas, Laboratorios y visitas domiciliarias, así como el cuidar y conservar el material médico-quirúrgico, de exploración, análisis, depuración y desinfección.

ESPECIALISTAS DE TERCERA:

a) *Conductores.*—Tienen por misión conducir los vehículos automóviles y motocicletas del Ejército del Aire.

b) *Escribientes.*—Desempeñarán los cometidos de su especialidad en los distintos Departamentos y Servicios del Ejército del Aire.

Artículo tercero.—Las Escalas serán nutridas con las diferentes clases de Especialistas procedentes de las Escuelas del Ejército del Aire y a medida que adquieran el título de tales, siendo su orden de colocación en la Escala, la antigüedad de título, y dentro de los que tengan la misma antigüedad de éste, el de salida de promoción, dentro de los de cada Especialidad.

Artículo cuarto.—Las Escuelas serán nutridas por voluntarios entre los españoles, solteros, cuya edad esté comprendida entre los dieciocho y veintitrés años y que reúnan las condiciones que se fijen en las oportunas convocatorias.

Los Alumnos de las mismas quedarán obligados a aceptar un compromiso de cuatro años de permanencia en el Ejército del Aire, contados desde su ingreso en las Escuelas correspondientes a su Especialidad.

La asimilación militar de los Alumnos y haberes de los mismos durante el tiempo de permanencia en la Escuela, será la de Soldado de segunda, voluntario.

Los que no demuestren aptitud serán baja en la Escuela, abonándoseles como servido el tiempo de permanencia en la misma, pudiendo pasar a las Tropas de Aviación hasta completar su compromiso de cuatro años.

Los Alumnos, como todos los Especialistas del Ejército del Aire, quedarán obligados a efectuar cuantos servicios de vuelo se les ordene.

Los que terminen los Cursos con aprovechamiento serán nombrados Ayudantes de Especialistas, con la categoría de Soldados de primera, pasando a prestar sus servicios, como tales, a Unidades o Centros durante un año, al final del cual y previo examen e informe favorable de sus Jefes, serán nombrados Especialistas, ingresando entonces en las diferentes Escalas por antigüedad de título y dentro de ésta, por orden de promoción, con la categoría de Soldado de primera.

Los desaprobados o con informe desfavorable continuarán como Ayudantes de Especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen. Si en éste fueran también desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá, desde luego, con los que tuvieran informe desfavorable de sus Jefes. Aquellos que, desaprobados una vez, ingresasen en la Escala después del segundo examen, perderán el puesto con que salieron de la Escuela, pasando a ocupar el que les corresponda a continuación de los ya ingresados en la Escala.

Artículo quinto.—Los Soldados de primera que formen parte de las Escalas de Especialistas, serán

promovidos al empleo de Cabo, previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares. Los que fueran desaprobados, podrán sufrir un segundo examen, ocupando en la Escala, si fueran aprobados, el lugar que corresponda a su antigüedad como Cabos, con pérdida del puesto que tuvieran al ser nombrados Especialistas.

Artículo sexto.—Al año como mínimo de Cabo, con ocasión de vacante, siempre que sus Jefes informen favorablemente sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos a Cabos primeros. Si aquel informe fuera contrario, continuarán en el empleo anterior, ascendiendo a Cabo primero con ocasión de vacante, cuando hubiesen logrado merecer mejor concepto, pero sin recuperar su anterior puesto en la Escala.

Al alcanzar el empleo de Cabo primero o al entrar en el tercer período de reenganche los que no alcancen ese empleo, podrán contraer matrimonio.

Artículo séptimo.—Los Cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, al llevar un año, por lo menos, de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus Jefes, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un Curso en las Escuelas de Especialistas.

Este Curso abarcará conocimientos técnicos y militares, y los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales, con la categoría de Sargentos, y con ocasión de vacantes.

Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente, y si fueran nuevamente desaprobados perderán el derecho al ascenso.

El orden de colocación en el Cuerpo de Suboficiales será por antigüedad de ascenso a Sargento.

Artículo octavo.—Los Especialistas que no alcancen la categoría mínima de Sargentos, podrán reengancharse, por períodos sucesivos de cuatro años, durante cinco períodos, transcurridos los cuales serán baja en el Cuerpo de Especialistas, colocándoseles como operarios o Maestros en los Talleres, Maestranzas o Parques de Aviación, o dándoseles derecho preferente para cubrir análogas plazas en la Industria Civil similar, Líneas Aéreas o Empresas de Aviación que tengan contratos con el Estado o estén intervenidas por éste.

En caso de que no puedan ser colocados, serán considerados como Sargentos a los fines de percibo de derechos pasivos, estableciéndose como sueldo regulador el que tuvieran, incrementado en la gratificación de empleo y premio de Especialidad.

Si continuasen sirviendo en dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo a su jubilación o inutilidad, en función del tiempo total que hayan servido.

A los efectos del artículo sesenta y tres del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, los Especialistas que no hayan alcanzado el empleo de Sar-

gento y hayan contraído matrimonio con arreglo al artículo sexto de este Decreto, tendrán como sueldo regulador el que percibieran en el momento del accidente, incrementado en la gratificación de empleo y premio de Especialidad cuando el fallecimiento sea como consecuencia de accidentes de aviación.

Artículo noveno.—El ascenso a Brigada y Alférez será por antigüedad, con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo, como mínimo, en el empleo anterior, siendo el empleo de Alférez el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de Especialistas.

Cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los individuos del Cuerpo de Especialistas podrán concurrir a las oposiciones de ingreso en las Academias Militares.

Artículo décimo.—Los Alféreces Especialistas tienen derecho a percibir quinquenios y ostentar la Cruz de San Hermenegildo, con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idénticos requisitos que los demás Oficiales de los Ejércitos. Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórrogas anuales de edad, para no pasar a la situación de reserva o retiro, hasta cumplir los sesenta años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

Artículo undécimo.—Los Sargentos Especialistas de la Especialidad de Escribientes, podrán ingresar, cuando sea creado, en el Cuerpo de Oficinas Militares del Ministerio del Aire, cubriendo la mitad de las plazas que se saquen a Concurso, reservando la otra mitad para los del mismo empleo de las diferentes Armas o Cuerpos del Ejército del Aire. Las pruebas que han de sufrir para ingresar en el Cuerpo versarán sobre Organización, Legislación, Material, Reglamento del Servicio, Contabilidad, Redacción de escritos y documentos y Régimen de Archivos. El ingreso en el Cuerpo de Oficinas lo hará como Ayudantes de Oficinas, equivalente al empleo de Brigadas, ascendiendo posteriormente a los de Oficial tercero, segundo, primero y Archivero, asimilados a Alférez, Teniente, Capitán y Comandante, siendo el empleo de Archivero el superior del Cuerpo.

Artículo duodécimo.—Independientemente de los haberes como voluntarios y ventajas correspondientes al empleo militar que tengan, los Especialistas, hasta la categoría de Suboficiales, inclusive, percibirán unos incrementos diarios de haber por los tres conceptos siguientes:

- a) Premios de especialidad.
- b) Prima de reenganche.
- c) Gratificación de empleo.

Las cuantías de estos conceptos serán, en cada caso, las siguientes:

ESPECIALISTAS																						
SOLDADO DE 1. ^a			C A B O					C A B O P R I M E R O														
Ayudantes.....	Soldados 1. ^a	Enganche...	REENGANCHE					Enganche...	REENGANCHE													
			1. ^o Prdc.	2. ^o Prdc.	3. ^o Prdc.	4. ^o Prdc.	5. ^o Prdc.		1. ^o Prdc.	2. ^o Prdc.	3. ^o Prdc.	4. ^o Prdc.	5. ^o Prdc.									

E S P E C I A L I S T A S D E P R I M E R A

Premio de especialidad...	1,50	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60		
Prima de reenganche.....		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50
Gratificación de empleo.						1,50		1,50	1,50	3,00	3,75	4,50		4,50	4,50	6,00	6,00	6,00		4,50	4,50	6,00	6,00	7,50
Total	1,50	3,60	6,60	8,10	9,60	11,10	5,10	6,60	8,10	11,10	12,60	14,85	8,10	9,60	11,10	14,10	15,60	15,60		9,60	11,10	14,10	15,60	18,60

E S P E C I A L I S T A S D E S E G U N D A

Premio de especialidad...	1,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	
Prima de reenganche.....		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50
Gratificación de empleo.						1,00		1,00	1,00	2,00	2,00	2,50		2,00	2,00	4,00	4,00	4,00		2,00	2,00	4,00	4,00	5,00
Total	1,50	2,50	4,00	5,50	7,00	8,50	3,50	5,00	6,50	9,00	10,50	12,50	4,50	6,00	7,50	11,00	12,50	12,50		6,00	7,50	11,00	12,50	15,00

E S P E C I A L I S T A S D E T E R C E R A

Premio de especialidad...	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	
Prima de reenganche.....		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50
Gratificación de empleo						1,00		1,00	1,00	1,50	1,50	2,00		2,00	2,00	3,00	3,00	3,00		2,00	2,00	3,00	3,00	4,00
Total	1,50	1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	2,50	4,00	5,50	7,50	9,00	11,00	3,50	5,00	6,50	9,00	10,50	10,50		6,50	8,00	9,00	10,50	13,00

Las primas de reenganche sustituirán a las que por el mismo concepto están fijadas para el voluntariado.

Los Sargentos y Brigadas cobrarán su sueldo, quinquenios y demás devengos personales que tuvieran reconocidos y sobre ellos un premio de especialidad de doce pesetas diarias para los Especialistas de primera, nueve los de segunda y seis los de tercera. El premio de especialidad para los Alféreces será de cuatro mil cuatrocientas pesetas anuales, los que sean Especialistas de primera; tres mil seiscientas los de segunda y dos mil ochocientas los de tercera.

Los individuos y Clases de Tropa que durante el tiempo de sus servicios sirvieran como Especialistas, sin formar parte de las Escalas correspondientes, percibirán sobre su haber, como premio, tres pesetas, dos pesetas cuarenta céntimos y una peseta cincuenta céntimos diarias, según la clase de la especialidad.

Los premios de efectividad, primas de reenganche y gratificaciones de empleo, son compatibles con los devengos reglamentarios que en razón del destino tuvieran reconocido el resto del personal que los sirva. Todos los Cabos primeros y los segundos, al entrar en el tercer periodo de reenganche percibirán, en caso de ausencia de su residencia, sobre el plus reglamentario, la cantidad de cuatro pesetas diarias.

Como gratificación de vuelo percibirán siete pesetas cincuenta céntimos diarias los Cabos y Soldados de primera Especialistas; ocho pesetas los Suboficiales y doce los Alféreces, siempre que estén destinados como plaza aérea.

Aquellos Especialistas que percibiesen actualmente, como totalidad de sus devengos, una cantidad mayor que la que les corresponde percibir con arreglo a este artículo, podrán seguir con los devengos que disfruten, hasta que les corresponda alcanzar otros superiores.

Artículo décimotercero.—Los Cabos Especialistas que, siendo casados o viudos, tengan tres o más hijos, percibirán diariamente una peseta cincuenta céntimos por cada hijo menor de catorce años, cesando en el disfrute de tal beneficio cuando deje de cumplirse la referida condición. La existencia de los hijos se acreditará mensualmente, mediante la oportuna Fe de Vida.

Artículo décimocuarto.—Cuando algún Especialista ocupare voluntariamente algún destino que no sea de su Especialidad, dejará de percibir el premio correspondiente a ella.

Artículo décimoquinto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las órdenes que reglamenten la forma de adaptar los preceptos de este Decreto al personal que actualmente desempeña cometidos y funciones incluidas entre las que se considera como

propias de Especialistas, quedando a extinguir los Cuerpos similares actualmente constituidos.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra Presidente del Tribunal especial sobre contratación en la zona roja a don Mariano Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro al Magistrado del Tribunal Supremo, don Mariano Miguel Rodríguez, Presidente del Tribunal especial creado por el artículo veintiuno de la Ley de cinco de noviembre de este año, sobre contratación en la zona roja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 13 de diciembre de 1940 por los que se nombran Magistrados del Tribunal especial sobre contratación en la zona roja a los señores que se citan, Magistrados de la Audiencia de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro al Magistrado de término, con destino en la Audiencia de Madrid, don José Méndez Novoa, Magistrado del Tribunal especial creado por el artículo veintiuno de la Ley de cinco de noviembre de este año, sobre contratación en la zona roja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro al Magistrado de término, con destino en la Audiencia de Madrid, don Blas Senent y Ferrer, Magistrado del Tribunal especial creado por el artículo veintiuno de este año, sobre contratación en la zona roja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra al Magistrado del Tribunal Supremo don Ildefonso Bellón y Gómez para el cargo de Delegado especial a que se refiere la Ley sobre arrendamientos rústicos.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro a don Ildefonso Bellón y Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo, para el cargo de Delegado especial a que se refiere la octava disposición transitoria de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta sobre regulación de los arrendamientos rústicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Huesca a don José Luis Pintado Aviñón.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia provincial de Huesca a don José Luis Pintado Aviñón, Magistrado de ascenso que desempeña su cargo en la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 13 de diciembre de 1940 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Ciudad Real y Jaén a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Ciudad Real a don Antonio Ochoa Olaya, Magistrado de entrada que desempeña en Comisión el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don José Porcel Hernández, Magistrado de entrada que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Linares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de ocho de noviembre del año en curso,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don Pedro María Marroquín de Tovalina, Magistrado de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don Adolfo Serra Valentín, Magistrado de entrada que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de doce de junio del año en curso,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don Tomás Barinaga Mata, Magistrado de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 13 de diciembre de 1940 por los que se indulta del resto de la pena que les queda por cumplir a los penados que se mencionan.

Visto el expediente promovido a instancia de Juan Priego Godoy, en súplica de indulto de la pena de tres años de suspensión a que fué condenado en mayo de mil novecientos treinta y nueve por la Audiencia de Sevilla, en causa seguida por delito de malversación;

Resultando que es de tener en cuenta la circunstancia de que la cantidad malversada por el penado fué posteriormente devuelta en su totalidad a la parte agraviada;

Resultando que de igual modo no hubo tampoco perjuicio en el servicio público por causa del delito, y que el condenado carece de antecedentes penales, razones que han tomado en cuenta la Sala sentenciadora y el Fiscal para informar el expediente en sentido favorable a la concesión del indulto, al que no se opone la parte ofendida;

Considerando que la índole del caso, la falta de consecuencias nocivas, tanto privadas como públicas, y la carencia de antecedentes penales en el delincuente aconsejan, por espíritu de equidad, acceder a la gracia solicitada;

Considerando que estas mismas razones están previstas en la vigente legislación de indulto, para servir de base a su ejercicio;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Juan Priego Godoy del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto formulada por María Francisca Béjar Escribano, que fué condenada en junio de mil novecientos cuarenta por la Audiencia de Guadalajara, por delito de lesiones graves, a la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor;

Resultando que la condenada carece de antecedentes penales, ha observado buena conducta antes de la comisión del delito y, ya en la prisión, su comportamiento es asimismo excelente;

Resultando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y que tanto el Fiscal como la Sala sen-

tenciadora están conformes en que puede ser indultada dicha María Francisca Béjar Escribano, en atención a su falta de peligrosidad;

Considerando que por las circunstancias en que el delito fué cometido y por las que concurren en la condenada, cabe hallar motivos de equidad que, sin menoscabo de la acción explatoria, en parte dejada ya de sentir, mitiguen sus efectos por el ejercicio de la gracia de indulto;

Considerando que la apreciación de estos motivos de equidad, previstos por la vigente legislación, es privativa del Gobierno;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y seis, de conformidad con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a María Francisca Béjar Escribano del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delitos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se concede la excedencia a don Raimundo Pérez Hernández del Arroyo, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, y accediendo a lo solicitado por don Raimundo Pérez Hernández del Arroyo, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en declararle en situación de excedente. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se jubila a don José Temes Nieto, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y cuarto del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas y accediendo a lo solicitado por don José Temes Nieto, Magistrado de término en situación de excedencia voluntaria,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se jubila a don Julio Díaz Sala, Fiscal de la tercera categoría.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Julio Díaz Sala, Fiscal de la tercera categoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11, de Barcelona, a don Francisco Soriano Carpena, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con la Orden de once del mes en curso,

Nombro para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número once, de Barcelona, a don Francisco Soriano Carpena, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia provincial de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra para el Juzgado número 4, de Bilbao, al Magistrado de entrada don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro, de Bilbao, a don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de entrada que desempeña el Juzgado número once de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a una penada.

Vista la propuesta elevada al Patronato central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de la penada Francisca Gómez Romero, de la Prisión central de Mujeres de Durango (Vizcaya), con el fin de que le sea aplicado el beneficio de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que la mencionada penada se halla en las condiciones que determinan dichos preceptos, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a la reclusa Francisca Gómez Romero, quien extingue su condena en la Prisión central de Mujeres de Durango (Vizcaya).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se declaran urgentes las obras del canal por la margen derecha de la Vega de Montijo y estableciendo las condiciones del convenio para la realización de estas obras entre la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias militarizadas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por la cual se crean las denominadas «Colonias Penitenciarias Militarizadas», el Ministerio de Obras Públicas interesó de la Dirección de las referidas Colonias indicase cuáles, de entre las obras incluidas

en una relación que se le adjuntaba, podrían ser ejecutadas por aquéllas. Como contestación, a dicha comunicación, el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de dichas Colonias ha manifestado su propósito de hacerse cargo de las obras del Canal, por la margen derecha, de la Vega de Montijo.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado con fecha doce de diciembre autorizar a la Dirección de Obras y Servicios del Cijara, de la cual dependen dichas obras, para la ejecución de las mismas con el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, utilizando los créditos de que dispone el Ministerio de Obras Públicas, para la realización del Plan de Obras Hidráulicas, y a fin de evitar entorpecimientos en el desarrollo de los trabajos, se precisa sea declarada urgente esta obra, para aplicar a las expropiaciones que haya que realizar la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al que se encomienda la ejecución de estas obras, con el objeto de resolver problemas sociales de enorme interés, sin pretender los beneficios normales que buscan las Empresas privadas, y considerando que, por no disponer de capital de reserva, debe ser ayudado por el Ministerio de Obras Públicas en la habilitación de créditos para cubrir las múltiples necesidades que se presentan en el primer período de los trabajos, se hace necesario fijar algunas normas que sirvan de directrices en el convenio que para la ejecución de estas obras tienen que establecer la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, ya que la ejecución de ellas por el sistema de contrata o administración no tiene la elasticidad suficiente que se requiere en este caso.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras del Canal, por la margen derecha, de la Vega de Montijo.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) El presupuesto que ha de utilizar la citada Dirección, para la ejecución de las obras, será el de contrata, aprobado, el cual se compone del presupuesto de ejecución material, más un dos por ciento para los imprevistos, un cinco por ciento para la dirección y administración y el nueve por ciento de beneficio industrial. Dichas cantidades se considerarán, desde luego, incrementadas en un diecisiete y

medio por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

b) No obstante el carácter de obra por administración con que se realizarán estos trabajos, para evitar duplicidad de contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Dirección de Obras y Servicios del Cijara abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Dirección, encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del Presupuesto de ejecución material y en la certificación se le agregará el dos por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este once por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias al establecimiento de campamentos, a la organización sanitaria que éstos requieren y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El cinco por ciento restante se ingresará en la Caja de la Dirección de Obras y Servicios del Cijara, para aplicarle a los conceptos de dirección y gastos de administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

c) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias, otorgar adelantos mediante certificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

d) Habiéndose agotado el crédito a que se hace referencia en el artículo octavo de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que conceda a dichas Colonias, y antes del comienzo de los trabajos, un anticipo de cuatro décimas del once por ciento que se menciona en el apartado anterior, para la puesta en marcha de las obras.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales, la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género; podrán proponer, para su resolución, al Ministro de Obras Públicas, la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten los más convenientes al coste de las obras.

Artículo cuarto.—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan estarán sometidas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de la carretera nacional de Madrid a Francia, por Irún, variación de trazado que se determina.

Aprobado por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés, que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las obras de la Carretera Nacional de Madrid a Francia, por Irún, variación de trazado entre los puntos kilométricos: kilómetro doscientos setenta y tres con doscientos dieciocho metros y ochenta y cinco centímetros y kilómetro doscientos setenta y cinco con setecientos seis metros y veinticinco centímetros, travesía exterior del pueblo de Prádanos de Bureba, entre las que reúnen estas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente la ejecución de las obras de la Carretera Nacional de Madrid a Francia, por Irún, variación de trazado entre los puntos kilométricos: kilómetro doscientos setenta y tres con doscientos dieciocho metros y ochenta y cinco centímetros y kilómetro doscientos setenta y cinco con setecientos seis metros y veinticinco centímetros, travesía exterior del pueblo de Prádanos de Bureba, aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se aprueba el presupuesto adicional al de contrata de las obras de «Corta de la Puebla al Mármol», en el puerto de Sevilla.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación del presupuesto adicional, resultante de la aplicación del Decreto de treinta de julio del año en curso, al de las obras de «Corta de la Puebla al Mármol», en el puerto de Sevilla, en curso de ejecución por subasta, y en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presupuesto adicional al de contrata de las obras de «Corta de la Puebla al Mármol», en el puerto de Sevilla, por su importe de dos millonescientos veintidós mil ciento sesenta y seis pesetas con noventa y ocho céntimos, que se distribuye en cuatro anualidades, de las cuales la primera, que corresponde al presente ejercicio económico, asciende a ochenta y siete mil quinientas pesetas, abonable con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y las restantes, con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torreblanca (Castellón).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torreblanca (Castellón), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torreblanca (Castellón), por su presupuesto de

ciento cincuenta y tres mil quinientas treinta y dos pesetas con sesenta y un céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se aprueba el presupuesto adicional al de contrata de las obras de «Pavimentación de la carretera Sur», en el puerto de Huelva.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación del presupuesto adicional, resultante de la aplicación del Decreto de treinta de julio del año en curso, al de las obras de «Pavimentación de la carretera Sur», en el puerto de Huelva, en curso de ejecución por subasta, y en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presupuesto adicional al de contrata de las obras de «Pavimentación de la carretera Sur», en el puerto de Huelva, por su importe de treinta y ocho mil veinticinco pesetas con noventa y dos céntimos, que se distribuye en dos anualidades, de las cuales la primera corresponde al presente ejercicio económico y asciende a trece mil ciento veinticinco pesetas, abonable con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la restante con cargo al crédito que en su día se habilite.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se declaran caducados los saltos que componen la concesión otorgada en el río Carrión a la Sociedad Española de Explosivos, quedando en vigor la concesión del salto de pie de presa del pantano de Camporredondo.

La Sociedad Española de Explosivos, concesionaria de una serie de saltos en el río Carrión, según Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, ha incumplido parcialmente las condiciones impuestas en su concesión, teniendo terminado solamente al presente el salto de pie de pre-

sa, sin que en los restantes haya ejecutado obra alguna.

Aunque por tal motivo esté incurso en caducidad, resulta de gran beneficio para el país el aprovechamiento de la energía que se obtenga en el salto construido, mirando principalmente a la aspiración del Estado de tener un acopio de fuerzas capaz de atender a su reconstrucción nacional.

La Sociedad concesionaria ha solicitado convalidar el salto de pie de presa, ofreciendo una compensación económica y en relación con la energía creada.

Considerando beneficiosa para los intereses del Estado la propuesta formulada, en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan caducados los saltos que componen la concesión otorgada en el río Carrión a la Sociedad Española de Explosivos por Decreto-Ley de veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, quedando sólo en vigor la concesión del salto de pie de presa del Pantano de Camporredondo, con las siguientes condiciones:

Primera. El tiempo de la concesión es de noventa y nueve años, contados a partir del primero de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Segunda. El canon anual que debe pagar la Sociedad concesionaria al Estado durante el plazo de veinticinco años será de sesenta y seis mil pesetas, a partir de primero de marzo de mil novecientos treinta y tres, debiendo abonar, previa la conformidad de estas condiciones, la total diferencia de lo pagado hasta la fecha y la que hubiera correspondido por el canon que se fija.

Tercera. De la energía que se obtenga en el salto se reservará para el Estado la tercera parte, tomada en barras de la Central al precio de diez céntimos kilovatio-hora.

Cuarta. De esta energía que se reserva el Estado, mientras éste no la necesite, podrá hacer uso a precarlo la Sociedad concesionaria.

Quinta. El Estado, con un año de anticipación, avisará a la Sociedad concesionaria cuando vaya a hacer uso de la energía que se reserva.

Sexta. En cuanto no resulten alterados por las presentes condiciones, quedan subsistentes cuantos artículos sean aplicables a esta concesión de los contenidos en el Real Decreto-Ley de veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, que la otorgó.

Séptima. Si el concesionario no aceptase estas condiciones o faltase al compromiso contraído al aceptarlas, se incoará el expediente de caducidad de la concesión que determina el artículo dieciséis de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF.

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Pedro Pérez de los Cobos.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una

plaza de Consejero Inspector General, por jubilación de don Pedro Diz Tirado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la vacante a don Pedro Pérez de los Cobos, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1940 por la que se crean los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas número 2 en las capitales de Santander y Granada.

Excmo. Sr.: La Ley de 9 de febrero del pasado año, prevé la necesidad de crear más Tribunales y Juzgados de Responsabilidades Políticas de los que en la misma se establecen, y estando acreditado el excesivo trabajo que pesa sobre los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas de Santander y Granada, conforme con la propuesta del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 19 de la Ley, vengo en disponer:

Artículo único. Se crean en Santander y Granada un Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, que se designarán con el número dos, conservando el número uno el anteriormente establecido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Vocal suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Vocal suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, don José Luis del Valle Iturriga, y de conformidad con la propues-

ta formulada por la Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S., se nombra para sustituirle a don Emillano Sáez Fernández, Abogado y Militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro-Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDENES de 19 de diciembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Vocales del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla y Oviedo.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Vocal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla, don Francisco Summers Yserc, y de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., se nombra para sustituirle a don Tomás Martín Barbadillo, Abogado y Militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro-Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Vocal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, don Ramón Cabeza Prieto, y de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S., se nombra para sustituirle a don Carlos Botas García

Barbón, Abogado y Militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro-Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1940, sobre cese del personal que se indica, dependiente de la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia se ha servido acordar que los señores que a continuación se citan, cesen en las comisiones que les fueron conferidas en las Fiscalías Provinciales que se indican:

Don José Martínez de Velasco y Gaona, Auxiliar de la Delegación de Hacienda de Alicante, cesa en la comisión que le fué conferida por Orden circular de 22 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL núm. 297), como Contable de la Fiscalía Provincial de Tasas de Alicante.

Don Domingo Martínez Martín, Teniente provisional de Infantería, en situación de disponible forzoso en la primera Región Militar, cesa en la Comisión que le fué conferida por Orden de 31 de octubre de 1940, como Jefe del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Gerona.

Don Luis Miralles de Imperial Gómez, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, con destino en la Auditoría de Guerra del Cuerpo de Ejército del Guadarrama, cesa en la Comisión que le fué conferida por Orden de 29 de noviembre de 1940, como Jefe del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Zamora.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres...

ORDEN de 19 de diciembre de 1940, sobre nombramiento del personal que se relaciona, dependiente de la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los señores que a continuación se relacionan pasen a prestar sus servicios, en comisión, a los dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas que se indican, continuando la percepción de sus haberes en la forma en que han venido haciéndolo hasta ahora:

Don Luis Martínez Serrano, Alférez provisional de Infantería con destino en el Regimiento número 11, a Auxiliar del Negociado de Justicia de la Fiscalía provincial de Tasas de Alicante.

Don Fernando Carranza Carmona, Oficial de la Magistratura de Trabajo de Córdoba, a Oficial de la Secretaría de la Fiscalía provincial de Tasas de Córdoba.

Don Luis Camacho Carrasco, Teniente honorario del Cuerpo Jurídico Militar, a Jefe del Negociado de Justicia de la Fiscalía provincial de Tasas de Córdoba.

Don José Tunón Cruz, Teniente provisional con destino en el Regimiento número 45 y, en comisión, en el Juzgado número 2 de Córdoba, a Oficial del Negociado de Justicia de la Fiscalía provincial de Tasas de Córdoba.

Don Angel Ruiz Trujillo, Teniente provisional honorario de Infantería de Marina con destino en el Regimiento número 2 (El Ferrol del Caudillo), a Auxiliar del Negociado de Justicia de la Fiscalía provincial de Tasas de Córdoba.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1940—
P. D., El Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de diciembre de 1940 por la que se aprueba el concurso de méritos para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad y se nombra para ocupar dicha plaza a don José Paz Maroto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 26 de octubre último, para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas;

Resultando que reunido el Tribunal que había de fallarlo, acordó por unanimidad proponer a la Superioridad para ocupar la plaza objeto del concurso a don José Paz Maroto.

Vistas la Orden de convocatoria y la propuesta elevada por el Tribunal,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente concurso y, en consecuencia, nombrar a don José Paz Maroto Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad, con el haber anual de 9.600 pesetas, que percibirá del Capítulo primero, Artículo primero, Grupo séptimo, Concepto segundo, Sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de diciembre de 1940 por la que se aprueba el concurso voluntario de traslado entre Instructoras Sanitarias y se nombran para los Centros que se indican a las que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado, por antigüedad, convocado en 19 de octubre último entre Instructoras Sanitarias, en activo servicio o en expectativa de destino, para cubrir diversas vacantes de destinos pertenecientes a la correspondiente plantilla del Cuerpo;

Resultando que han acudido a la presente convocatoria con sus instancias doña Isabel Lirón Ayuso, doña Julia López Martín, doña Rafaela Gómez de la Llave, doña Concepción Soria Sampérez, doña Florentina Baldajos Rodríguez, doña Antonia Cabanillas Saché, doña Rita Ortega de la Haza, doña María Ortiz de Landazuri Rodríguez, doña Elvira García Aynat,

doña María Luisa Bomati Téllez de Meneses, doña Belén Alvarez Rodríguez, doña Florentina Castellano Roldán, doña Mercedes Buitrón Queipo de Llano, doña Aurelia González Llovet, doña Amparo Alonso Pérez, doña Francisca de la Fuente Miguel, doña Pilar Valle Moreno, doña Victoria Maíz San Segundo, doña María Josefa Martín Bajo, doña Palmira Martínez Benita, doña Carmen García de la Vega Aróstegui, doña Blanca Uruñuela Vallejo, doña Juana Pevida Astigarraga, doña Angeles Ubeda Florán, doña María Cuellas Risueño, doña Josefina Prieto Olivera, doña Manuela Salmerón Muñoz, doña Nila Fernández Catón, doña Juana López de Prado, doña Enriqueta Navarro Marco, doña Encarnación Luque Beltrán, doña Elena Vigil Vázquez-Prada, doña Asunción Espinosa Ferrándiz, doña Dolores Bomati Telles de Meneses, doña Pilar Valdés Parga, doña Carmen Sánchez de las Matas, doña Joaquina Jiménez Núñez, doña Concepción González de Lopidana, doña Concepción Linde Ocón, doña Rosario García Luarte y doña Carmen Morla Rodríguez;

Resultando que por no ajustarse a los términos de la convocatoria en sus peticiones han sido eliminadas del concurso doña Concepción González de Lopidana, doña Concepción Linde Ocón, doña Rosario García Duarte y doña Carmen Morla Rodríguez.

Vistas la Orden de convocatoria y las peticiones formuladas por las concursantes;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el concurso de que se trata y, en consecuencia, nombrar Instructoras Sanitarias de la Escuela Nacional de Puericultura a doña Isabel Lirón Ayuso y doña Julia López Martín; Instructora del Servicio provincial de Higiene Infantil de Madrid a doña Rafaela Gómez de la Llave; idem del Centro Secundario de Higiene Rural de Calahorra, a doña Concepción Soria Sampérez; idem idem del Instituto Nacional de Sanidad, a doña Antonia Cabanillas Saché y a doña Rita Ortega de la Haza; idem del Servicio provincial de Higiene Infantil de Zamora, a doña María Luisa Bomati Téllez de Meneses; idem del Dispensario Antituberculoso de Vitoria, a doña Belén Alvarez Rodríguez; idem del Dispensario Antituberculoso del Distrito de Buenavista, de Madrid, a doña Florentina Castellano Roldán; idem del Centro de Higiene de Valdecasas, a doña Mercedes Buitrón Queipo de Llano; idem del Dis-

pensario Antituberculoso del Distrito del Hospital, a doña Francisca de la Fuente Miguel y a doña Victoria Maiz San Segundo; idem de los Servicios provinciales de Sanidad de Madrid, a doña Josefa Martín Bajo; idem del Centro de Higiene de Vallecas, a doña Palmira Martínez Benita; idem del Dispensario anejo al Sanatorio Iturralde, a doña Carmen García de la Vega Aróstegui; idem del Dispensario Antituberculoso del distrito del Hospital, de Madrid, a doña Angeles Ubeda Florán; idem del Servicio provincial de Higiene Infantil de Mallorca, a doña Josefina Prieto Olivera; idem del Servicio provincial de Higiene Infantil de Santander, a doña Manuela Salmerón Muñoz; idem del Centro secundario de Higiene rural de Astorga, a doña Nila Fernández Gatón; idem del Dispensario Antituberculoso de Toledo, a doña Enriqueta Navarro Marco; idem del Servicio provincial de Higiene Infantil de Oviedo, a doña Elena Vigil Vázquez Prada; idem del Dispensario Antituberculoso de La Coruña, a doña Dolores Bomati Téllez de Meneses; idem del Dispensario Antituberculoso de Oviedo, a doña Pilar Valdés Parga, e idem del Centro Secundario de Higiene rural de Trujillo, a doña Joaquina Jiménez Núñez, cada una de ellas con el haber anual de 4.000 pesetas que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo séptimo, concepto noveno, sección tercera del Presupuesto vigente, y asimismo ha tenido a bien disponer que queden sin efecto cuantas comisiones del servicio se hubieren conferido a Instructoras Sanitarias con anterioridad a la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN (rectificada) de 21 de diciembre de 1940, por la que se aprueban las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y provisión de plazas en propiedad.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del actual, se publica Orden de este Ministerio, de fecha 30 de noviembre último, por la que quedan aprobadas las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y provisión de plazas en propiedad, anunciadas por Orden de 4 de enero del corriente año, en cuya Orden se inserta relación nominal de los opositores aprobados, con expresión del nombramiento para las plazas respectivas.

Existen en la publicación de referencia varios errores de orden material, los cuales deben quedar subsanados en la siguiente forma:

El número 48 del grupo de Oficiales, don Martín Vaca Ortega, dice: Pue-

blo nuevo, distrito octavo (Córdoba); debe decir: Peñarroya-Pueblo Nuevo, distrito octavo (Córdoba).

Número 120 del mismo grupo, don Julio Prieto Ruiz, dice: Aledo (Murcia); debe decir: Totana-Aledo (Murcia).

Número 392, Oficiales, don Juan Manuel Arnaiz Gómez, dice: No eligió plaza; debe decir: Pétrola (Albacete).

Número 393, don Manuel Santurino de la Pinta, dice: Pétrola (Albacete); debe decir: Erustes (Toledo).

Número 394, don Nadal Tortella Mascará, dice: Erustes (Toledo); debe decir: Campanet (Baleares).

Número 395, don Santiago Fabián Hernández Hernández, dice: Campanet (Baleares); debe decir: Canencia (Madrid).

Número 396, don Joaquín García de Cossio Topalca, dice: Canencia (Madrid); debe decir: Torrubia del Campo y agregados (Cuenca).

Número 397, don Victoriano García Jaurrieta, dice: Torrubia del Campo y agregados (Cuenca); debe decir: No eligió plaza.

Número 398, don Pablo Antón Andrés, dice: No eligió plaza; debe decir: Azofra (Logroño).

Número 399, don Celestino Velayos Rico, dice: Azofra (Logroño); debe decir: Pallargas y agregado (Lérida).

Número 400, don Ramón Vázquez Casal dice: Pallargas y agregado (Lérida); debe decir: No eligió plaza.

Número 403, don Cándido Asensio García dice: No eligió plaza; debe decir: Baronía de Ríal y agregado (Lérida).

Número 404, don Dionisio Estanga Berasategui, dice: Baronía de Ríal y agregado (Lérida); debe decir: No eligió plaza.

El número 9 del grupo Resto de Ex Combatientes, don Angel Subirá Vidal, dice: Montañana; debe decir: Zaragoza-Montañana.

Número 50, don Justino Llorente Bermúdez, debe decir: Bayona (Pon-tvedrá).

Número 80: Dice: Don José Aguado Esteban; debe decir: Don Justo Aguado Esteban.

El número 18 del grupo de Huérfanos, don Jesús San Juan Segoviano, dice: Villacañas, distrito segundo (Toledo); debe decir: Villacañas, distrito tercero (Toledo).

El número 191 del grupo Libre dice: Don Mariano Rodríguez Rodríguez; debe decir: Don Macrino Rodríguez Rodríguez.

Número 285, don Bernardino González García, dice: Figueruela de Arriba y agregados (Teruel); debe decir: Figueruela de Arriba y agregados (Zamora).

Número 319, don Juan Pérez Pérez, dice: Saceda del Rey y agregados (Zaragoza); debe decir: Saceda del Rey y agregados (Cuenca).

Número 340, don Manuel Lastres Abante, dice: La Oliva (Valencia); debe decir: La Oliva (Las Palmas).

Número 513, don Joaquín Vargas Sánchez, dice: Puerto Real (Madrid); debe decir: Rozas de Puerto Real (Madrid).

En la página 3569, al final de la relación nominal de opositores aprobados, que termina con el número 569, don José Sanz Illera, a quien le ha sido adjudicada la plaza de Melanquilla (Zaragoza), aparece una relación de ocho plazas, que comienza con Aguaviva de la Vega (Soria), debe decir:

Relación nominal de plazas que han quedado desiertas:

Aguaviva de la Vega (Soria).

Godojos (Zaragoza).

Las Majadas (Cuenca).

Montornés y agregados (Lérida).

Orés (Zaragoza).

Tordosilos (Guadalajara).

Vallfogona de Balaguer (Lérida).

Viniegra de Arriba (Logroño).

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de diciembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 18 de octubre de 1940, por la que se declara con derecho a pensión a doña Pilar Berenguer Alonso y otras.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con doña Pilar Berenguer Alonso y termina con doña Isabel Contreras Quesada, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que, de orden del excelentísimo señor Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1940.—El
General Secretario, Arturo Cebrián.

Excmo. Sr...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Pilar Berenguer Alonso			
» Carmen Berenguer Alonso	Huérfanas...	Intendencia	Subteniente don Alberto Berenguer Alberti.....
» Margarita Berenguer Alonso			
» Maria del Rosario Morales Sainz	Huérfana ...	Artillería	Coronel don Tadeo Morales Martínez de Zuñiga.
» Maria Egea Barba	Idem		Alférez don Juan Egea Moreno.....
» Trinidad Castilla Sarmiento	Huérfanas...	Infantería	Comandante don Miguel Castilla Muriel.....
» Maria de los Angeles Castilla Sarmiento			
» Aurelia Juan Molina	Huérfana ...	Idem	Teniente don Vicente Juan Bellés.....
» Zoa Fernández López	Idem	Sanidad Militar	Ayudante don Andrés Fernández Sánchez.....
» Aurelia Martinez Constanca	Viuda.	E. M. G.	General de Brigada don Victoriano Calvo Manch
» Margarita Reyreis Vián	Idem	Idem	General de Brigada don Luis Heredia Saliquet...
» Adriana Aguirre Vigo	Idem	Infantería	Coronel don Cayetano Salinas Laplana
» Encarnación Martínez Navarro	Idem	Idem	Teniente Coronel don Vicente Cánovas Segura...
» Rosa Tort Puig	Idem	Idem	Teniente Coronel don Faustino Ovide González...
» Ana Luna García	Idem	Idem	Comandante don Alonso López Boeta.....
» Maria Riera Algarra	Huérfana ...	Ingenieros	Capitán don Emilio Riera Santamaria.....
» Maria Tobaruela López	Viuda.	Infantería	Teniente don Marino López de Carrión.....
» Cipriana Alcalá López	Idem	Caballería	Teniente don José Santos Jiménez.....
» Joaquina Esteban González	Idem	Guardia Civil	Teniente don José Corominas García.....
» Soledad Mata Galiana	Idem	Carabineros	Sargento don Andrés Morales Paredes.....
» Paulina Satué Entio	Huérfana ...	Música	Músico mayor don Felipe Satué Sarre.....
» Luisa Dorado Rodero	Viuda.	Infantería	Coronel don Emilio Hernández Pérez.....
» Paulina Alfayate Domenech	Idem	Ingenieros	Teniente don Enrique Aparicio Díaz.....
» Maria Manzano Blanco	Huerfana ...		
» Constanza Gallego Rodríguez	Viuda.	Alabarderos	Guardia Antonio Manzano Castro.....
» Consuelo Manzano Gallego	Huérfana ...		
» Clotilde Loscertales Sopena	Viuda.	E. M. G.	General de Brigada don Antonio Sánchez Pacheco
» Leonor Rodriguez Castro	Idem	Infantería	Teniente Coronel don José Márquez Bravo.....
» Catalina Castañé Coll	Idem	Artillería	Capitán don Antonio Rubies Terre.....
» Francisca Gómez Niso	Idem	Guardia Civil	Teniente don Juan Mayoral Accebes.....
» Concepción Elizalde Láinez			
» Maria del Carmen Elizalde Láinez			
» Maria de los Dolores Elizalde Láinez	Huérfanos...	Armada	Capitán de Navio don Francisco Javier Elizalde y Bastarache
D. José Elizalde Láinez			
D. ^a Ana María Elizalde Láinez			
» Angeles Gertrudis Pugnaire	Viuda.	Intervención	Auxiliar don Antonio González Carmona.....
» Carmen Suciras Núñez	Idem	Armada	Auxiliar don Gonzalo Galán Romalde.....
» Esperanza Aguilar Martínez	Huérfanos...	Idem	Maquinista don Juan Aguilar García.....
» Isabel Aguilar Martínez			
» Rafaela Arcos García	Viuda.	Idem	Operario Aurelio Galiana Moya.....
D. Guillermo Barceló Morey	Padres.	Inf. S. Marcial, 22.	Alférez don Juan Barceló Veñy.....
D. ^a Antonia Veñy			
D. Andrés Díez González	Idem	G. F. R. Tetuán, 1	Sargento don Bonifacio Díez-Vidal.....
D. ^a María Rosa Vidal González			

QUE SE CITA

Pensión anual que se le concede - Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Operaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.625,00	Madrid		5	julio	1937	Madrid	Madrid	Madrid	2
2.000,00	Navarra	Reglamento del Montepío Militar	9	noviembre	1988	Zaragoza	Tudela	Navarra	3
650,00	Barcelona		7	octubre	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona	4
1.375,00	Sevilla		17	abril	1940	Sevilla	Sevilla	Sevilla	5
650,00	Castellón		1	abril	1939	Castellón	Benicasim	Castellón	6
750,00	Madrid		22	febrero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	7
2.000,00	Idem		27	diciembre	1936	Idem	Idem	Idem	8
3.750,00	Almería		26	junio	1939	Idem	Almería	Almería	9
2.250,00	Zaragoza		25	marzo	1940	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
1.375,00	Madrid		22	enero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	10
1.800,00	Barcelona	Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. n.º 20).	23	enero	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
1.462,50	Málaga			31	agosto	1939	Málaga	Málaga	Málaga
1.000,00	Madrid		25	enero	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
750,00	Idem		10	enero	1937	Idem	Idem	Idem	12
1.000,00	Idem		9	diciembre	1939	Idem	Idem	Idem	13
908,33	Idem		28	febrero	1938	Idem	Idem	Idem	
882,96	Cartagena		1	diciembre	1938	Cartagena	Cartagena	Murcia	14
1.687,50	Tarragona		24	octubre	1939	Tarragona	Tarragona	Tarragona	
3.375,00	Madrid	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (D. O. números 101 y 177).	3	mayo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	15
1.875,00	Idem			12	enero	1938	Idem	Idem	
1.250,00	Idem		16	agosto	1938	Idem	Idem	Idem	16
3.750,00	Zaragoza		10	junio	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	17
2.750,00	Barcelona		24	mayo	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona	18
1.500,00	Idem		26	marzo	1938	Idem	Idem	Idem	
1.250,00	Cáceres		25	enero	1940	Cáceres	Cáceres	Cáceres	19
3.250,00	Madrid	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	14	mayo	1940	Madrid	Madrid	Madrid	20
1.625,00	Granada			1	mayo	1940	Granada	Granada	
1.250,00	Murcia		20	marzo	1937	Cartagena	Cartagena	Murcia	21
1.868,75	Cádiz		3	junio	1939	Cádiz	San Fernando	Cádiz	22
991,16	Murcia		6	julio	1939	Cartagena	Cartagena	Murcia	23
4.000,00	P. de Mallorca		31	diciembre	1938	P. de Mallorca	Palma de Mallica...	Baleares	24
3.500,00	León		12	enero	1937	León	Q. Raneros	León	25

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Martín Senén Nogales Villa D.ª Remedios Marrón	Padres	Inf. Castilla, 3	Sargento don José Nogales Marrón.....
D. Juan Larrea Martínez D.ª Angela Hidalgo López	Idem	F. E. T. Logroño...	Sargento don Aurelio Larrea Hidalgo.....
D. Roque Noriega Torrecilla D.ª Paula Prieto San Miguel	Idem	Art. Ligera, 13.....	Cabo Adolfo Noriega Prieto.....
D. Antonio de la Maza Extramiana. D.ª Paula Linares Martínez	Idem	Reg. España, 5.....	Soldado Nemesio de la Maza Linares.....
D. Antonio Niebla Rodríguez D.ª Concepción Trujillo Rodríguez ...	Idem	Caz. Ceuta	Soldado Tomás Niebla Trujillo.....
D. Tiburcio Pascual Borreguero D.ª María Lobo García	Idem	Inf. 25	Soldado Pedro Victoriano Pascual.....
D. Eduardo Navai Barreiro D.ª María Antonia Corral Fernández.	Idem	Inf. Zaragoza	Soldado José Naval Corral.....
D. Antonio Sáez Fernández D.ª Evarista Grajales Sáez	Idem	Reg. Infantería ...	Soldado Maurino Sáez Grajales.....
D. Aquilino Gonzalo Cubillo D.ª Francisca Martínez López	Idem	Artillería Gerona...	Soldado Francisco Gonzalo Martínez.....
D. Indalecio Nanin Sánchez D.ª María Pérez Rodríguez	Idem	Inf. Zaragoza	Soldado Dalmiró Nanin Pérez.....
D. Santos Lorenzo Gómez D.ª Brigida Montero Gómez	Idem	Inf. Argel	Soldado Urbano Lorenzo Montero.....
D. Francisco Hervás Marchamalo ... D.ª Benita Vázquez Pérez	Idem	2.º Tabor Legión...	Legionario Lucas Hervás Vázquez.....
D. Alvaro Navia Alvarez D.ª Manuela Fernández Salas	Idem	F. E. T. Badajoz...	Falangista Francisco Navia Fernández.....
D. Saturnino Soria Soria D.ª Francisca González González	Idem	F. E. T. Soria.....	Falangista Gerardo Soria González.....
D. Antonio Lorenzo Agruña D.ª María Andrade Collado	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista José Lorenzo Andrade.....
D. Pedro Nebro Clavijo	Padre	Infantería Pavia...	Soldado Francisco Nebro Luna.....
» Cándido Navo Manso	Idem	Inf. Argel, 27.....	Soldado Jacinto Navo Romero.....
» José Segovia López	Idem	1.º T. Legión	Legionario Manuel Segovia Mercado.....
» Juan Oliva Balsells	Idem	Armada	Oficial don Francisco Olive Domingo.....
D.ª Clara Santoro Rogers	Madre	Aviación	Teniente provisional don Carlos de la Piñera Santoro
» Manuela Macho Macho	Idem	F. E. T. Palencia...	Alférez falangista don Antonio Herrero Macho..
» Josefa Martín Martín	Idem	Reg. Inf. 17	Soldado Angel Esteban Martín.....
» Francisca Pérez Ruiz	Idem	Inf. Zaragoza	Soldado Manuel Rubio Pérez.....
» Elvira Beltrán Clariach	Idem	Inf. Gerona	Soldado José Vives Beltrán.....
» María López Muñoz	Idem	1.º T. Legión.....	Legionario Octaviano de Castro López.....
» María Torés Clavero	Idem	2.º T. Legión.....	Legionario Francisco Clavero Torres.....
» Estéfana Fernández Díez	Idem	Guardia Civil	Guardia don Nemesio González Fernández.....
» Concepción Cubas Muñoz	Viuda	Intendencia	Teniente Coronel don Federico Vidal y Doggie
» Isabel Meridiano Estrader	Idem	Infantería	Comandante don Gonzalo Arnica Ferrer.....
» Luisa Cercano Peñafiel	Idem	Legión	Teniente don Alejandro García Alfaro.....
» María Blanco Sánchez	Idem	Carros Combate, 2.	Alférez don Tito Fernández Fernández.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.160,00	Badajoz		29	agosto	1938	Badajoz	Fuentes León	Badajoz	
2.160,00	Logroño		12	enero	1939	Logroño	Nájera	Logroño	
795,50	Valladolid		2	agosto	1936	Valladolid	Aldeamayor	Valladolid ..	
693,50	Burgos		20	octubre	1936	Burgos	Quintanar Monte..	Burgos	
693,50	Tenerife		3	febrero	1939	Tenerife	Arura de la Gora	Canarias ...	
693,50	Segovia		11	agosto	1939	Segovia	Veganzones	Segovia	
693,50	Lugo		21	diciembre	1937	Lugo	Matela	Lugo	
693,50	Burgos		24	junio	1938	Burgos	Busto de Bureba...	Burgos	
693,50	Soria		16	diciembre	1937	Soria	Revilla	Soria	19
693,50	Orense		22	febrero	1937	Orense	Merca	Orense	
693,50	Cáceres	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	8	noviembre	1937	Cáceres	Acehuche	Cáceres	
2.106,00	Madrid		30	agosto	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
693,50	Badajoz		25	enero	1939	Badajoz	Almendralejo	Badajoz	
693,50	Soria		22	enero	1939	Soria	Mallena	Soria	
693,50	La Coruña		8	octubre	1938	La Coruña	Carballo	La Coruña..	
416,10	Málaga		18	enero	1938	Málaga	Coin	Málaga	20
693,50	Cáceres		8	septiembre	1937	Cáceres	Membrío	Cáceres	
2.106,00	Jaén		11	junio	1938	Jaén	Arjona	Jaén	19
5.000,00	Tarragona		8	marzo	1939	Tarragona	Tarragona	Tarragona ..	
5.000,00	Vigo		6	agosto	1940	Vigo	Vigo	Pontevedra ..	21
4.000,00	Santander		29	mayo	1938	Santander	Hernandaos de C	Santander ..	
693,50	Teruel		11	octubre	1938	Teruel	Ojos Negros	Teruel	
693,50	Granada		21	mayo	1938	Granada	Zagra	Granada	
693,50	Castellón		29	agosto	1937	Castellón	Castellón	Castellón ..	
2.106,00	Avila		3	agosto	1938	Avila	V. del Campillo ..	Avila	
2.106,00	Sevilla		5	septiembre	1938	Sevilla	Sevilla	Sevilla	19
3.100,00	Burgos		7	diciembre	1936	Burgos	Villarcayo	Burgos	
11.000,00	Murcia		1	agosto	1936	Cartagena	Cartagena	Murcia	
9.000,00	P. Mallorca		31	marzo	1940	P. Mallorca	P. de Mallorca	Baleares	
5.000,00	Zaragoza		13	noviembre	1936	Zaragoza	Calatayud	Zaragoza ..	
4.000,00	Cáceres		25	agosto	1937	Cáceres	Jarandilla	Cáceres	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Justa Ollacarizqueta Gleiz	Viuda	Inf. América	Sargento don Bernardo García Ferrero.....
» Mercedes Díaz Pariente	Idem	Reg. Inf. 4.....	Cabo don Fabián Gil Díaz.....
» María del Carmen Soto Gandarillas	Idem	Transmisiones	Soldado Sinforiano Ojea Gómez.....
» Josefa Cabrera Blázquez	Idem	Guardia Civil	Guardia Francisco Ruiz López.....
» Severiana Cayuela Remartínez ...	Idem	Farmacía	Practicante don Robustiano Borrajo Vázquez.....
» Gloria Montaña García	Idem	Armada	Maquinista don Narciso González Bueno.....
» Beatriz García Casado	Idem	Idem	Fogonero Antonio Bonaque Canuto.....
D. Francisco Javier Lucio-Villegas Maristany	Huérfanos ...	Armada	Capitán de Corbeta don Rafael Lucio Villegas y Escudero
D. ^a María Lucio Villegas Maristany ...	Idem	Caz. Ceuta, 7.....	Soldado Alberto Alfaro Morales.....
» Carmen Lucio Villegas Maristany ..	Idem	Idem	Idem
» Margarita Alfaro Jimenez	Idem	Idem	Idem
D. Alberto Alfaro Jiménez	Idem	Idem	Idem
D. ^a Antonia López Turrión	Huérfana	Equitación	Profesor don Joaquín López López.....
» Dolores Ramírez Fernández	Viuda	Infantería	Teniente don Félix Mata Descárraga.....
» María Ana Martínez Mora	Idem	E. M. G.	General de Brigada don Miguel García de la Herranz
» Carmen Rodríguez Valdes Ferrán.	Idem	Infantería	Teniente Coronel don Ricardo de Ariola Moreno.....
» María del Carmen Escrivá de Romaní y de Luxán	Idem	Ingenieros	Capitán don Vicente Pelegrí Romero.....
» Rafaela Guerra Ordóñez	Idem	Guardia Civil	Coronel don Carlos Ochotorena Laborda.....
» María de la Concepción Ferrer Descals	Idem	Infantería	Teniente Coronel don Rodrigo Echevarría Aguilar.....
» Josefa Díaz Ciruelas	Idem	Intendencia	Teniente Coronel don Conrado Climent López.....
» Ana Sánchez Esteva	Idem	Ingenieros	Comandante don Eugenio Ondovilla y Sotes.....
» Emilia Mario Martínez	Idem	Infantería	Capitán don Julio Marina de Obaldia.....
» Joaquina Escuder Sánchez	Idem	Idem	Teniente don Pablo Ibáñez Zorraquino.....
» María Muñoz de Baena y Sevilla... ..	Idem	Ingenieros	Teniente don José Berges Escafet.....
» Francisca Cabana Arderiu	Idem	Carabineros	Teniente don Jenaro Esteban Labiana.....
» Carmen Fernández García	Idem	Caballería	Alférez don Luis Fernández García.....
» Pilar Viñuela Carpintero	Huérfana ...	Guardia Civil	Alférez don Pedro Viñuela Burgueno.....
» Manuela Buenavida Hernando	Viuda	Infantería	Sargento don Vicente González Hernando.....
» Carmen Espinosa Molina	Idem	Guardia Civil	Sargento don Federico Bueno Villahizan.....
» Carmen Soler Vázquez	Huérfana ...	Idem	Teniente don Vicente Soler Alaban.....
» Asunción Torralba Castro	Huérfanos ...	Armada	Operario don Juan Torralba Sánchez.....
D. José Torralba Castro	Idem	Idem	Idem
D. ^a Carlota Muriedas Manrique de Lara	Viuda	E. M. G.	General de Brigada don Enrique Chacón Sánchez-Torres
» Hipólita Gómez de Rozas y Domínguez	Huérfanos ...	Intervención	Comisario de guerra don Manuel Gómez de Rozas.....
D. ^a Carmen Gómez de Rosas y Domínguez	Idem	Idem	Idem
» Carmen Gómez Chacón	Huérfana ...	Artillería	Comandante don Ignacio Gómez Cánovas.....
» Aurora Balbuena Martín	Viuda	Infantería	Teniente don Manuel Fraile Guerrero.....
» Julia Cachazo Frutos	Idem	Carabineros	Teniente don Manuel Sánchez Rivero.....
» Leonor Vega Parra	Idem	Guardia Civil	Sargento don Juan Blázquez Izquierdo.....
» Antonia Polo Díaz	Idem	Idem	Sargento don Miguel Pérez Tobal.....

Penión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		DISEÑACIONES
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.500,00	Navarra		30	diciembre	1937	Navarra	Eugui	Navarra	
795,50	Madrid		21	julio	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
693,50	Santander		7	marzo	1939	Santander	Marina de Cudeyo	Santander	
3.100,00	Jaén		2	mayo	1937	Jaén	S. de la Espada...	Jaén	
5.500,00	Zaragoza	Estatuto Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	18	marzo	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	19
7.500,00	Cádiz		8	marzo	1939	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
3.882,00	Almería		8	marzo	1939	Almería	Garrucha	Almería	
9.000,00	Madrid			7	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid
693,50	Málaga		15	septiembre	1937	Málaga	Málaga	Málaga	23
4.500,00	Madrid	Artículo segun- do del Decreto número 92 de 2 de di- ciembre de 1936 (B. O. número 51) y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. núme- ro 199)	1	junio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
3.750,00	Idem		16	septiembre	1936	Idem	Ciudad Real	C. Real	
10.800,00	Cádiz		21	julio	1936	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
11.000,00	Madrid		8	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
7.500,00	Idem		14	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	
13.000,00	Córdoba		5	enero	1937	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
11.000,00	Madrid		1	septiembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
11.000,00	Idem	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. número 549)..	8	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	
9.000,00	Idem		2	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	24
7.500,00	Idem		26	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	
5.000,00	Valencia Cid		3	octubre	1936	Valencia Cid	Valencia del Cid...	Valencia Cid	
5.000,00	Idem		1	septiembre	1936	Idem	Idem	Idem	
5.000,00	Barcelona		30	julio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
5.000,00	Madrid		8	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
5.750,00	Idem		15	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	
3.500,00	Idem		6	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	
3.830,00	Almería		25	julio	1936	Almería	Almería	Almería	
1.260,00	Madrid	Reglamento del Montepio Mi- litar	18	junio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	25
1.223,04	Cádiz		7	agosto	1939	Cádiz	San Fernando	Cádiz	26
3.750,00	Guipúzcoa		16	enero	1940	Guipúzcoa	Madrid	Madrid	
1.875,00	Santander	Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. número 20) ..	25	octubre	1939	Santander	Muriedas	Santander	27
1.000,00	Madrid		28	enero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	28
650,00	Idem		4	junio	1937	Idem	Villamartín	Cádiz	
1.000,00	Salamanca		29	junio	1939	Salamanca	Aldea del Obispo...	Salamanca...	
982,48	Málaga		8	junio	1939	Melilla	Melilla	Málaga	
1.030,00	Idem		22	julio	1938	Málaga	Málaga	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Teresa Videgain Aguilar.....	Viuda		
» María del Pilar Estruch Videgain.			
» María Teresa Estruch Videgain...	Huérfanos...	Infantería	Comandante don Baltasar Estruch Díaz de Lara.
» Carmen Estruch Bolaños			
D. Mariano Estruch Bolaños			
D. ^a María de los Desamparados Causaus Molins	Viuda	Artillería	Auxiliar don Francisco Martínez Machi.....
» Encarnación Domínguez Salem ...	Idem	Infantería	Capitán don Juan Díaz del Río.....
» Piedad Álvarez Miaja	Idem	Caballería	Capitán don Enrique Domínguez Espúñez.....
» Soledad García Álvarez	Idem	Carabineros	Capitán don Domingo Parada Pérez.....
» Dolores Sánchez Rodríguez	Idem	Sanidad	Capitán don Domingo García García.....
» Josefa Lago Rico	Idem	Guardia Civil	Alférez don Rafael Periago Sánchez.....
» Catalina Nieto Rodríguez	Idem	Idem	Sargento don Antonio Carbajo Bautista.....
» Concepción Pazos Buigas	Idem	Infantería	Comandante don Eduardo Sáenz de Arena.....
» Isabel María Hernández Prieto ...	Madre	Eclesiástico	Capellán don Justo Pérez Hernández.....
» Teresa López Villar	Viuda	Guardia Civil	Guardia Salvador Marcos Canales.....
D. Pedro Romero López			
D. ^a Petra López López	Padres	Milicia Burgos	Alférez don Demetrio Romero López.....
D. Manuel Castro Rodríguez			
D. ^a Avelina Somoza Pérez	Idem	Reg. Inf. 31	Alférez don Antonio Castro Somoza.....
D. José Soriano Chamorro			
D. ^a Carmen Soriano Más	Idem	F. E. T. Marruecos	Jefe don Francisco Soriano Soriano.....
D. Benito Valero Ocaña			
D. ^a Mercedes Porras Gámez	Idem	F. E. T. Cádiz.....	Sargento don Antonio Valero Porras.....
D. Bonifacio Martín Echevarría			
D. ^a Angeles Díaz González	Idem	Reg. Artillería 63.....	Sargento don Ismael Martín Díaz.....
D. Julián Núñez Hortiguera	Padre	F. E. T. Burgos.....	Sargento don Juan Núñez Martín.....
» José Naveira Suárez			
D. ^a Carmen Estrada Valiño	Padres	Bón. Serrallo, 8	Cabo Ricardo Naveira Estrada.....
D. Joaquín Fernández Losada			
D. ^a Remedios Rodríguez	Idem	Reg. Mixto Armas.....	Cabo Manuel Fernández Rodríguez.....
D. Hilario López Costero			
D. ^a María Cortés del Amo	Idem	F. E. T. Aragón.....	Cabo Basilio Santos López Cortés.....
D. Gregorio Borrega Solano			
D. ^a Juliana Claver Romero	Idem	Art. Ligera, 13.....	Cabo Francisco Borrega Claver.....
D. Adolfo González Posada y Muñoz..			
D. ^a Casimira Sarabia Oliver	Idem	Reg. Tetuán, 3.....	Cabo Gustavo González Posada Sarabia.....
D. Pedro López Chamorro			
D. ^a Ramona Pizarro Rayo	Idem	Inf. Argel, 27.....	Soldado Mateo López Pizarro.....
		Legión	Legionario Juan López Pizarro.....
D. Cesáreo Domínguez Parada			
D. ^a María Estévez Alonso	Idem	Inf. Zamora, 29	Soldado José Domínguez Estévez.....
D. Angel Núñez Gutierrez			
D. ^a Mariana Alarcón Frigolet.....	Idem	Inf. Granada, 6	Soldado Luis Núñez Alarcón.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		CÓDIGO
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.375,00	Barcelona	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (D. O. números 101 y 177)	25	enero	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	29
1.875,00	Murcia		20	mayo	1936	Murcia	Murcia	Murcia	
1.500,00	Alicante		23	abril	1940	Alicante	Alicante	Alicante ...	
1.875,00	Madrid		3	diciembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	30
1.500,00	Idem		6	enero	1937	Idem	Idem	Idem	31
1.875,00	Idem		17	febrero	1937	Idem	Idem	Idem	32
1.437,50	Baleares		30	noviembre	1938	Baleares	Sóller	Baleares ...	
1.000,00	Madrid		14	junio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
2.250,00	Idem		10	julio	1940	Idem	Idem	Idem	33
4.500,00	Salamanca		11	julio	1939	Salamanca	El Ceno	Salamanca ..	34
1.550,00	Jaén		7	octubre	1936	Jaén	Jaén	Jaén	
4.000,00	Guadalajara ...		1	agosto	1938	Guadalajara ...	Oter	Guadalajara	19
4.000,00	Lugo		4	febrero	1939	Lugo	Monforte de L.....	Lugo	
4.000,00	Málaga	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	15	febrero	1937	Melilla	Melilla	Málaga	35
2.160,00	Cádiz		28	septiembre	1938	Cádiz	Jerez de la Frotra	Cádiz	
3.500,00	Santander		3	enero	1939	Santander	Quijas	Santander ..	
2.160,00	Burgos		22	enero	1939	Burgos	Burgos	Burgos	
795,50	La Coruña		8	enero	1939	La Coruña	Oza de los Ríos...	La Coruña .	19
795,50	Orense		24	mayo	1938	Orense	Rozabales	Orense	
795,50	Guadalajara ...		24	enero	1939	Guadalajara ...	Arbeteta	Guadalajara	
795,50	Cáceres		10	noviembre	1936	Cáceres	Alcántara	Cáceres	
1.565,00	Granada		6	mayo	1938	Granada	Granada	Granada ...	36
693,50	Cáceres		9	julio	1937	Cáceres	Zorita	Cáceres	
2.106,00	Cáceres		16	febrero	1938	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
693,50	Orense		8	marzo	1939	Orense	Calvos de Randín	Orense	
693,50	Huelva		9	enero	1939	Huelva	Isla Cristina	Huelva	19

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Valentín Velasco Herrero D. ^a Paula Herrero López	Padres	Tiradores Ifni, 6...	Soldado Ceferino Velasco Herrero.....
D. Juan Fernández Meras D. ^a Prudencia Pérez Ambres	Idem	Inf. Zaragoza, 30.	Soldado Manuel Fernández Pérez.....
D. Basilio Núñez García D. ^a Dolores Moreno Martín	Idem	Inf. Oviedo, 8	Soldado Antonio Núñez Moreno.....
J. Marcelino Espinosa Sanz D. ^a Margarita Sanz Pardo	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Marcelo Espinosa Sanz.....
D. José Vázquez Blanco D. ^a Consuelo Vázquez Otero	Idem	Inf. Zamora, 29 ...	Soldado Manuel Vázquez Vázquez.....
D. Carmelo Caballero Arencón D. ^a Máxima Caballero Millán	Idem	Inf. Castilla, 23 ...	Soldado Pedro Caballero Caballero.....
D. José Núñez Vázquez D. ^a Aurora López Bravos	Idem	Inf. Burgos, 3	Soldado Manuel Núñez López.....
D. Francisco Naharro Jaramillo D. ^a María Moriano Rey	Idem	Inf. Castilla, 23 ...	Soldado Cayetano Naharro Moriano.....
D. Gumersindo Fernández Ferreiro ... D. ^a Josefa Pérez González	Idem	Inf. Montaña, 30...	Soldado Manuel Fernández Pérez.....
D. Miguel Plana Balañá D. ^a Antolina Castany Parisi	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Pedro Plana Castany.....
D. Ceferino Domínguez Domínguez ... D. ^a Rocío García Moro	Idem	Inf. Cádiz, 33	Soldado José Domínguez García.....
D. José Pérez González D. ^a María Martínez Campos	Idem	Inf. Galicia, 39 ...	Soldado Ramón Pérez Martínez.....
D. Luis Pujol Vidal D. ^a Adriana Casals Ferreras	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Angel Pujol Casals.....
D. Emilio Alvarez Valverde D. ^a Milagros Caamaño Pérez	Idem	Inf. Granada, 18.	Soldado Ignacio Alvarez Caamaño.....
D. Juan del Carmen Valenzuela R u i z D. ^a Matilde Morillo	Idem	Legión	Legionario Juan Valenzuela Morillo.....
D. José Vázquez Alonso D. ^a Margarita Vázquez Alvarez	Idem	F. E. T. Coruña...	Falangista Manuel Vázquez Vázquez.....
D. Gabino Nieto Nieto D. ^a Lorena Alonso López	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista Angel Nieto Alonso.....
D. Emilio Marco Chavarri D. ^a Arabia Alfaro Iturralde	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Eliseo Marco Alfaro.....
D. Domingo Ruiz García D. ^a Eleuteria Díez Sainz	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista Idelio Ruiz Díez.....
D. Doroteo Ampuero Alonso D. ^a Baldomera Meña	Idem	F. E. T. Toledo ...	Falangista Emilio Ampuero Meña.....
D. Evaristo Aranegui González D. ^a María Zabalegui	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Vicente Aranegui Zabalegui.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.440,00	Segovia		10	marzo	1938	Segovia	Sauquillo de Cza...	Segovia	
693,50	Oviedo		21	diciembre	1937	Oviedo	Bornazal	Oviedo	
693,50	Sevilla		10	agosto	1938	Sevilla	Villanueva del Río	Sevilla	
693,50	Madrid		7	septiembre	1938	Madrid	La Acebeda	Madrid	
693,50	Lugo		29	abril	1938	Lugo	Taboada	Lugo	
693,50	Badajoz		16	agosto	1938	Badajoz	Puebla del Maestre	Badajoz	
693,50	Lugo		27	mayo	1938	Lugo	San Juan del Alto.	Idem	
693,50	Badajoz		18	agosto	1938	Badajoz	Salvatierra de B...	Lugo	
693,50	Orense		14	noviembre	1938	Orense	Orense	Orense	
693,50	Barcelona		6	noviembre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..	
693,50	Huelva	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	23	septiembre	1938	Huelva	Bonares	Huelva	
693,50	Huesca		22	agosto	1937	Huesca	S. C. de los Heros.	Huesca	
693,50	Barcelona		12	noviembre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..	
693,50	Sevilla		16	diciembre	1937	Sevilla	Salteras	Sevilla	
2.106,00	Jaén		9	septiembre	1938	Jaén	Jaén	Jaén	
693,50	Orense		29	abril	1937	Orense	Chaos de Paulo ...	Orense	
693,50	Soria		11	octubre	1938	Soria	Vinueda	Soria	
693,50	Navarra		2	mayo	1937	Navarra	Carcastillo	Navarra	
693,50	Burgos		26	septiembre	1938	Burgos	Castrillo de Bezana	Burgos	
693,50	Toledo		5	septiembre	1937	Toledo	Espinoso del Rey...	Toledo	
693,50	Navarra		2	enero	1938	Navarra	Puente la Reina ..	Navarra	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Guitart Caminal	Padres	T.º Montejurra ...	Falangista Angel Guitart Niubo.....
D.ª Rámona Niubo Cabañas			
D. Pablo Napal Zarrauz	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista Julián Napal Barradre.....
D.ª Manuela Berradre Moucó			
D. José Camacho Daza	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista Antonio Camacho Quintana.....
D.ª Dolores Quintana			
D. Jaime Pumarofia Felfu	Idem	T.º Montserrat ...	Falangista Narciso Pumarola Culubret.....
D.ª Margarita Culubret			
D. Vicente Negret Chica	Padre	Inf. Victoria, 28...	Alférez don Francisco Negret Chica.....
D. Julián Vidal Sánchez.....	Idem	F. E. T. Logroño...	Sargento don José Vidal Ramos.....
D. Claudio Sánchez Rodrigo	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Máximo Sancho Díaz.....
D. Tomás Báez Moreno	Idem	Legión	Legionario Diego Báez Gutiérrez.....
D.ª María de los Dolores Guzmán Vélaz	Madre	Artillería	Teniente don Manuel de Echanove y Guzmán...
D.ª Rosalía Jiménez Pidal	Idem	Armada	Teniente de Navío don Julián Cirilo Moreno.....
D.ª Teresa Ruiz Morón Luque	Idem	Legión	Alférez don Francisco Campos Ruiz Morón.....
D.ª Tomasa Quintana Trueba	Idem	F. E. T. Palencia.	Alférez don Ricardo Gómez Quintana.....
D.ª Angeles Rodríguez Sánchez	Idem	F. E. T. Navarra.	Alférez don Isidro Pereda Rodríguez.....
D.ª Marina Vega Medina	Idem	Regs. Melilla, 2....	Alférez don Rafael Usera de la Vega.....
D.ª Juana Fernández García	Idem	Inf. S. Quintín, 25.	Cabo Gaspar Sánchez Fernández.....
D.ª Ascensión Vallejo Sáez	Idem	Caz. España, 5.....	Cabo Santos Ruesga Vallejo.....
D.ª Gregoria González del Hierro	Idem	Guardia Civil	Cabo Luis Santarén González.....
D.ª Vicenta Hevia Marinas	Idem	Inf. Montaña, 29...	Soldado Alberto Martínez Hevia.....
D.ª Juana Reinaldo Martín	Idem	Inf. Pavia, 7	Soldado José Ortiz Reinaldo.....
D.ª Domiciana Casado Prieto	Idem	Inf. S. Quintín, 25.	Soldado Maximiliano Campos Casado.....
D.ª María Expósito Rueda	Idem	Idem	Soldado Lino Incera Expósito.....
D.ª Florinda CACHEDA Deben	Idem	Inf. Simancas, 40.	Soldado José González CACHEDA.....
D.ª Macaria Larrondo Ayesa	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Gregorio Gutiérrez Larrondo.....
D.ª Antonia Royo Gistán	Idem	F. E. T. Sevilla...	Falangista Victoriano Gistán Royo.....
D.ª María Aurora Montalvo de Angel.	Viuda	Caballería	Capitán don Francisco Pérez Rojo.....
D.ª María Constantina Castro Canales	Idem	Caz. Farnesio, 10...	Capitán don José de Tiedra y Torres.....
D.ª María Ester Catalán Antón	Idem	Art. Ligera, 19.....	Teniente don Mateo Bejas Moreno.....
D.ª Teresa González Albertos	Idem	Intendencia	Teniente don Antonio Rodríguez Aguado.....
D.ª Rogelia García Rodríguez	Idem	Legión	Teniente don Bernardo Menéndez Pérez.....
D.ª María de los Angeles Cortés Ordúñez	Idem	Regs. Alhucemas 5.	Alférez don Amador López Yeste.....
D.ª María Pérez Muñoz	Idem	Caz. Melilla, 3.....	Alférez don Manuel Molino López.....
D.ª María Torres Estrada	Idem	F. E. T. Valladolid.	Jefe don Manuel Trejo Alonso.....
D.ª Carmen López García	Idem	Inf. Mixto, 86.....	Brigada don Trinidad Cabezón Barañano.....
D.ª María Serra Illa	Idem	T.º Montserrat ...	Sargento don Juan Moli Marmaneu.....
D.ª Isabel Molina Romero	Idem	Armada	Sargento don Juan Fernández Soriano.....
D.ª Concepción López Vilela	Idem	Guardia Civil	Sargento don Cayetano Rodríguez Caridad.....
D.ª María Hernández Hernández	Idem	P. Art. Burgos.....	Auxiliar don Bartolomé González Martínez.....
D.ª Isabel Villanueva Ramo	Idem	C. Combate, 2.....	Cabo Pedro Valenzuela Berbejal.....
D.ª Isabel Vicente López	Idem	Regs. Larache, 4...	Cabo Nicasio Pascual Martín.....
D.ª Carmen Castro Somoza	Idem	Inf. Montaña, 20...	Soldado Alejandro Bajo Alvarez.....
D.ª Florencia Santamaría Peña	Idem	Flechas Azules ...	Soldado Santos Peña Peña.....
D.ª Dolores Vaz y Vaz	Idem	Regulares	Soldado Bartolomé Mora Gómez.....
D.ª Blanca Cruz Romero	Idem	Legión	Legionario Mannel Pérez Sáez
D.ª Francisca Rodríguez Alices	Idem	Guardia Civil	Guardia Francisco Baena González.....
D.ª Isidora Durán Ruiz	Idem	Idem	Guardia Luis Vargas Gómez.....
D.ª Julia Martínez Jiménez	Idem	Idem	Guardia José Rodríguez Casado.....
D.ª Felisa Romero Bernal	Idem	Idem	Guardia Angel González Vicente.....
D.ª Mariana Aznar Royo	Idem	F. E. T. Aragón....	Falangista Ramón Bernal Baquero.....
D.ª Isabel Contreras Quesada	Idem	F. E. T. Córdoba...	Falangista Sebastián Candelas Avisbal.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se le consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	Barcelona		31	julio	1938	Barcelona	Vich	Barcelona ..	
693,50	Navarra		15	junio	1938	Navarra	Yesa	Navarra	19
693,50	Sevilla		10	enero	1939	Sevilla	Cantillana	Sevilla	
693,50	Gerona		20	agosto	1938	Gerona	Gerona	Gerona	
4.000,00	Cádiz		11	mayo	1938	Cádiz	Tetuán	Marruecos ..	37
2.106,00	Logroño		29	abril	1938	Logroño	Aguilar del Río ..	Logroño	
693,50	Burgos		24	septiembre	1938	Burgos	Villanueva Orgaño	Burgos	19
2.106,00	Badajoz		10	agosto	1937	Badajoz	Aceuchal	Badajoz	
5.000,00	Madrid		8	septiembre	1936	Madrid	Burgos	Burgos	38
7.500,00	Cádiz		16	agosto	1936	Cádiz	San Fernando	Cádiz	39
4.000,00	Granada		3	abril	1938	Granada	Granada	Granada	
4.000,00	Santander		28	diciembre	1938	Santander	Santander	Santander ..	19
4.000,00	Pontevedra		9	enero	1939	Pontevedra	Vigo	Pontevedra..	
4.000,00	Madrid		14	febrero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	40
795,50	Salamanca		17	junio	1938	Salamanca	Gomecello	Salamanca ..	41
795,50	Burgos		19	octubre	1936	Burgos	Burgos	Burgos	42
3.565,00	Guadalajara		25	julio	1936	Guadalajara ..	Guadalajara	Guadalajara	19
693,50	Pontevedra	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	26	junio	1938	Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra ..	43
693,50	Granada		3	octubre	1937	Granada	Atarfe	Granada	
693,50	Valladolid		22	mayo	1938	Valladolid	Valladolid	Valladolid ..	
693,50	Santander		12	abril	1938	Santander	Cicero	Santander ..	
693,50	Pontevedra		6	agosto	1936	Pontevedra	Carbia	Pontevedra ..	
693,50	Navarra		21	febrero	1938	Navarra	Tafalla	Navarra	19
693,50	Huesca		18	enero	1939	Huesca	Sena	Huesca	
7.500,00	Salamanca		6	septiembre	1938	Salamanca	Salamanca	Salamanca ..	
7.500,00	Madrid		4	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
5.000,00	Idem		3	agosto	1936	Idem	Valladolid	Valladolid ..	
5.000,00	Ayila		28	octubre	1938	Avila	Avila	Avila	44
5.000,00	Oviedo		10	enero	1937	Oviedo	Salas	Oviedo	
5.000,00	Málaga		26	enero	1937	Melilla	Melilla	Málaga	
4.500,00	Idem		11	marzo	1937	Idem	Idem	Idem	
4.000,00	Madrid		17	febrero	1937	Madrid	Ciudad Rodrigo ..	Salamanca ..	
4.500,00	Idem		26	octubre	1936	Idem	Miranda de Ebro ..	Madrid	
3.500,00	Gerona		20	agosto	1938	Gerona	Figueras	Gerona	
1.432,00	Almería		7	enero	1939	Almería	Lijar	Almería	
3.830,00	Toledo		19	septiembre	1936	Toledo	Canillas	Madrid	
5.000,00	Burgos		21	mayo	1937	Burgos	Burgos	Burgos	
795,50	Teruel		3	septiembre	1936	Teruel	Lechago	Teruel	19
1.680,00	Salamanca		7	noviembre	1937	Salamanca	El Payo	Salamanca ..	
693,50	Lugo		1	diciembre	1936	Lugo	Monforte de Lemos	Lugo	
693,50	Logroño		19	abril	1938	Logroño	Pazuengos	Logroño	
1.440,00	Huelva		17	febrero	1938	Huelva	Paymogo	Huelva	
2.106,00	Madrid		13	junio	1935	Madrid	Madrid	Madrid	
3.100,00	Granada		27	julio	1936	Granada	Granada	Granada	
3.100,00	Jaén		28	julio	1936	Jaén	Cazorla	Jaén	
3.200,00	Granada		23	julio	1936	Granada	Hueneja	Granada	
3.100,00	Salamanca		10	julio	1939	Salamanca	Vitigudino	Salamanca ..	
693,50	Zaragoza		29	agosto	1937	Zaragoza	Moyuela	Zaragoza ..	
693,50	Málaga		14	agosto	1938	Málaga	Torremolinos	Málaga	

OBSERVACIONES

1. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

2. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Alonso Periañez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 27 de marzo de 1931. La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a las interesadas por todo anterior señalamiento, no hecho por este Alto Cuerpo. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal, para el disfrute se acumulará a las de las coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

3. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Emilia Sainz de Benito, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 29 de enero de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento, no hecho por este Alto Cuerpo.

4. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Francisca Barba Ferrate, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 15 de abril de 1921 y elevada a la actual cuantía en 17 de junio de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

5. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Sarmiento Aguilar, a quien le fué concedida por Orden de 10 de octubre de 1938 («D. O.» número 108). La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal, la parte de la huérfana que la pierda acrecerá la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

6. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rosa Molina Vicente, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 26 de noviembre de 1897 y elevada a su actual cuantía en 9 de mayo de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

7. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carlota López Sopena, que mejorando la que con anterioridad disfrutaba, le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 4 de noviembre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud le-

gal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento, no hecho por este Alto Cuerpo.

8. Se le repone en el percibo de la citada pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 6 de junio de 1937, siendo suspendido su abono en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

9. Se le repone en el percibo de la citada pensión la que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 4 de junio de 1937 y suspendido su abono en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto del citado año. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

10. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida a la interesada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 11 de octubre de 1938 y cuyo abono fué suspendido en virtud de la orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

11. Se le concede la pensión por haber fallecido su madre, doña Josefa Algarra del Castillo, y a la cual se le concedió el derecho a percibirla, optando por la de su padre don Francisco Algarra, Jefe de Sección de la Dirección General de Contribuciones, la cual le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 19 de abril de 1920. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su madre.

12. Se le repone en el percibo de la citada pensión, la cual le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 25 de mayo de 1937 y suspendido su abono en virtud de la orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

13. Se le desestima la petición de pensión extraordinaria que solicita, toda vez que en el fallecimiento del causante, no ha concurrido ninguna de las circunstancias que enumeran los artículos primero y segundo del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 («D. O.» número 51). Se rectifica por el presente señalamiento el que le fué designado por Orden de 2 de octubre de 1939 («D. O.» número 11), por haberse acreditado documentalmente que el sueldo que debe servir, como regulador, es de 13.500 pesetas anuales, que percibía el causante a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

14. La percibirán en la siguiente forma y en tanto conserven la aptitud legal: La mitad la viuda y la otra mitad las huérfanas, por partes iguales. La parte de la huérfana que pierda la aptitud reglamentaria, acrecerá la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento, y la percibirán los menores por mano de su tutor legal.

15. Se le hace el presente señalamiento como comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del que se le hizo por Orden de 10 de junio de 1938 («D. O.» número 608) y el cual percibía por la Pagaduría Militar de Haberes de Ceuta, quedando dicho señalamiento sin efecto y debiendo tomar nota de la presente resolución la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la Pagaduría Militar de Haberes de Zaragoza, con arreglo a la orden de Hacienda de 31 de agosto último («D. O.» número 248).

16. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal las hembras, y el varón hasta el día que cumpla su mayoría de edad, el pago se hará por mano de su tutor legal a los menores. Caso de perder alguno la aptitud reglamentaria, su parte acrecerá la de los otros, sin necesidad de nuevo señalamiento.

17. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por análogo concepto.

18. La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal; la parte de la huérfana que la pierda acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

19. Estas pensiones serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubieren sido satisfechas a los

interesados. Los padres la percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

20. Se le concede la citada pensión que corresponde al 60 por 100 del sueldo entero que percibía el causante a su fallecimiento, como fallecido en accidente fortuito en acto de servicio, comprendido en los artículos 68 y 71 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas. La percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido del Cuerpo a que pertenecía el causante, a cuenta del presente señalamiento.

21. Se le concede permuta de la pensión de 2.000 pesetas anuales, que le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 3 de mayo de 1929, como viuda del Capitán de corbeta don Carlós de la Píñera y Tomé, por la que se concede por el presente señalamiento como comprendida en los artículos 65, 71 y 95 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica, que es la de la solicitud de la permuta, y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento.

22. La percibirán por partes iguales las hembras, en tanto conserven la aptitud legal, y el varón hasta el día que cumpla la mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento. El abono se hará por mano de su tutor legal don Antonio Lucio-Villegas Escudero, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento del 50 por 100 que anteriormente se les hizo y el cual queda sin efecto.

23. La percibirán por partes iguales, la hembra, en tanto conserve la aptitud legal, y el varón hasta el día 3 de marzo de 1960, fecha en que cumplirá su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento. El abono se hará por mano de su representante legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente señalamiento.

24. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió a la muerte del causante, se concede la citada pensión que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta

del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

25. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Luisa Vázquez Villanueva, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 21 de diciembre de 1928. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que hubieran sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.

26. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Angeles Castro Vivancos, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 11 de octubre de 1918. La percibirán por partes iguales y de mano de su representante legal. La hembra, en tanto conserve la aptitud legal, y el varón, hasta el día en que cumpla su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá la del otro, sin necesidad de nuevo señalamiento.

27. La percibirán por parte iguales y en tanto conserven la aptitud legal; caso de perderla alguna, su parte acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

28. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Teresa Chacón Lerdo de Tejada, la cual optó, en lugar de la pensión que pudiera corresponderle de su marido, por la que le concedió el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 27 de marzo de 1929, en concepto de huérfana del Coronel don José Chacón. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica, que es la del día siguiente al fallecimiento de su madre.

29. La percibirán en la forma siguiente: La mitad, la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, entre los cuatro huérfanos, haciéndolo los menores por mano de su representante legal. Las hembras la percibirán en tanto conserven la aptitud legal, y el varón hasta el día 17 de agosto de 1953, fecha en que cumplirá su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

30. Se le repone en el percibo de la citada pensión, la que le fué concedido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 15 de junio de 1938, y suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda fecha 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese

recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

31. Se le repone en el percibo de la citada pensión, la que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 3 de abril de 1937 y suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda fecha 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

32. Se le desestima su petición de pensión extraordinaria que solicita el amparo del Decreto 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 51), por no acreditarse en el expediente que el causante falleció a consecuencias de heridas recibidas en lucha contra los rebeldes ni asesinado por éstos. Se le hace el presente señalamiento como comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

33. Se le hace el presente señalamiento como comprendida en el artículo tercero de la Ley de 29 de junio de 1940 (B. O. números 192 y 199), en relación con los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal hasta el día que el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

34. Se le concede permuta de la pensión que venía disfrutando como viuda del maestro nacional jubilado don Maximino Pérez y Pérez y la cual le fué concedida por la Sección Administrativa de la primera enseñanza de Madrid con fecha 26 de marzo de 1925, por la que se le hace el presente señalamiento como comprendida en el artículo 95 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, apartado c), del artículo segundo en relación con el cuarto, ambos del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51), Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. número 192) y artículo 72 de la Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (D. O. número 205). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal desde la fecha que se indica que es la de presentación de la instancia solicitando la permuta y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido recibir la interesada por cuenta del anterior señalamiento, el cual debe quedar en suspenso.

35. Se rectifica por el presente el señalamiento que se les hizo por Orden de 10 de agosto de 1940 (D. O. número 197), por haberse comprobado

documentalmente que el cargo que desempeñaba el causante en el momento de su fallecimiento era el de Jefe de Falange, sin que hubiese sido sustituido antes de morir. La percibirán en coparticipación, y en tanto conserven su estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente señalamiento.

36. La percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento. Esta pensión es compatible con el haber pasivo que disfruta el interesado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151). Esta pensión se abonará, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido por cuenta del presente señalamiento.

37. Se le hace el presente señalamiento como comprendido en los artículos 66 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y la percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento, siendo compatible con el sueldo que percibía el recurrente como Guardia urbano de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán (Marruecos), con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

38. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida a la interesada por Orden de 10 de mayo de 1938 (B. O. número 580), por haber sido declarado acción de guerra el hecho de armas en que resultó muerto el causante, por Orden de 2 de julio de 1940 (D. O. número 151). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo. Esta pensión es compatible con la que viene percibiendo como viuda del Coronel don Manuel Echanove y Arcocha, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151).

39. Se le hace el presente señalamiento, el cual percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del que se le hizo por Orden de 21 de agosto de 1937 (B. O. número 305), el cual queda anulado. Esta pensión es compatible con la de viuda que viene percibiendo la interesada conforme a la

Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

40. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con la que viene percibiendo como viuda del Teniente Coronel don Juan Usera Sánchez, como comprendida en la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

41. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con la que le fué señalada por Orden de 10 de agosto de 1940 (D. O. número 197), como madre del Soldado José Sánchez Fernández, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

42. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiere recibido a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con la que percibe la interesada como viuda del auxiliar de Intervención don Santos Ruesga, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

43. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con el sueldo que disfruta la interesada como maestra nacional, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

44. Se rectifica por el presente el señalamiento que le fué hecho por Orden de 3 de febrero de 1939, como comprendida en la Orden de S. E. el Generalísimo, de 21 de septiembre de 1938 y artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido, por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo. La liquidación se hará de acuerdo con la Pagaduría Militar de Haberes de la Sexta Región Militar.

Madrid, 18 de octubre de 1940.—El General Secretario, *Arturo Cebrián*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección Gen-ral de Ganadería

Designando los señores que han de formar el primer Consejo del Colegio Nacional de Veterinarios de España, según lo preceptuado en las Ordenanzas aprobadas por Orden ministerial de 19 de octubre (BOLETIN OFICIAL de 11 de noviembre de 1940).

De conformidad con la propuesta del Presidente del Colegio Nacional de Veterinarios de España, y según lo preceptuado en la Ordenanza cuarta del Título cuarto de la Orden ministerial de 19 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de noviembre de 1940), esta Dirección General ha acordado nombrar a los señores que se citan para formar el primer Consejo del expresado Colegio Nacional Veterinario:

Vicepresidente: don Luis Ibáñez San- chiz, Jefe de la Sección primera.

Tesorero: don José Rodado Gómez, Inspector general veterinario, Jefe de Epizootias de la Sección tercera.

Secretario: don Ismael Díaz Fernán- dez, Consejero nacional del S. E. U.

Vocales (en representación del Cuer- po Nacional Veterinario): don Martín Ciga Lecuna, Inspector general veteri- nario, Subjefe de la Sección cuarta, y don Francisco Lorenzo Fernández, Je- fe del Servicio Provincial de Ganade- ría de Zamora.

En representación del Cuerpo de Ve- terinaria Militar: don Adolfo Herrera Sánchez, Comandante veterinario, Mi- nisterio del Ejército.

En representación de los Catedráti- cos: don Félix Infante Luengo, Cate- drático de la Escuela de Veterinaria de Córdoba.

En representación de los Inspectores municipales Veterinarios de Madrid: don Isidoro García Rodríguez.

En representación del Cuerpo de Ins- pectores Municipales Veterinarios: don Juan San Román Blanco, Inspector municipal veterinario de Miranda de Ebro (Burgos); don Aurelio Soto de la Fuente, Inspector municipal veteri- nario de Zafra (Badajoz), y don Juan Rius Beltrán, Inspector municipal ve- terinario de Valls (Tarragona).

Lo que digo a V. S. para su conoci- miento y el de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1940.—El Director general, M. R. de Torres.

Sr. Presidente del Colegio Nacional Veterinarios de España.